

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI
LICENCIATURA EN DERECHO INTERNACIONAL



LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE
MÉXICO HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CASO ALONDRA LUNA NÚÑEZ.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN TESINA

PRESENTA:

GABRIEL LUNA ORTÍZ

ASESOR DEL TRABAJO:

DRA. EN D. LILIANA ANTONIA MENDOZA GONZÁLEZ

RESUMEN

Los gobiernos dentro de su plataforma social globalizada consideran ser incluyentes, integradores y tolerantes, sin embargo, reconocen que los esfuerzos para obtener los derechos de la niñez tienen poco tiempo de suscribirse y las leyes formuladas anteriormente contenían poco o nada de beneficios hacia los menores. Los Estados para evitarlo se han visto en la necesidad de celebrar convenios y tratados internacionales buscando proteger y salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Una de estas violaciones a los derechos de la niñez, se presenta en la sustracción internacional de menores, la cual se debe entender cuando el menor es trasladado a otro Estado, separándolo de su residencia habitual, situación que provoca la institución jurídica de “retención” lo que hace alusión a que una vez trasladado, es retenido ilegalmente en el Estado propio o en otro diverso.

Hoy en día se aborda el problema a través de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Así como también, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores y de los que México es Estado parte. Ambos acuerdos, abordan la protección del menor, la guarda y custodia, y por consiguiente el procedimiento de restitución internacional de menores.

Por medio de las convenciones mencionadas, se formaliza el procedimiento de la restitución internacional de menores, a pesar de ello, en la actualidad, en muchos de los casos, continúa siendo un tema de interpretación del juzgador, que se escuda por medio del control de convencionalidad y de constitucionalidad.

Este es un punto sensible en la práctica, en el que el sistema judicial en México ha tenido errores en la aplicación correcta del procedimiento de restitución Internacional de menores, tal y como se desprende del análisis del caso de Alondra Luna Núñez, objeto de la investigación.

ABSTRAC

Governments within their globalized social platform consider themselves to be inclusive, integrative and tolerant, however, they recognize that efforts to obtain children's rights have little time to subscribe and the laws formulated previously contained little or no benefits for minors. In order to avoid this, the States have seen the need to enter into international conventions and treaties seeking to protect and safeguard the rights of children and adolescents.

One of these violations of children's rights occurs in the international abduction of minors, which must be understood when the minor is transferred to another State, separating him from his habitual residence, a situation that causes the legal institution of "retention" which alludes to the fact that once transferred, he is illegally retained in his own State or in a different one.

Today the problem is addressed through the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction. As well as the Inter-American Convention on the International Restitution of Minors and of which Mexico is a State party. Both agreements address the protection of minors, guardianship and custody, and therefore the procedure for international restitution of minors.

Through the aforementioned conventions, the procedure for the international restitution of minors is formalized, despite this, currently, in many cases, it continues to be a matter of interpretation by the judge, who shields himself through the control of conventionality and constitutionality.

This is a sensitive point in practice, in which the judicial system in Mexico has had errors in the correct application of the international restitution procedure for minors, as can be seen from the analysis of the case of Alondra Luna Núñez, object of the investigation.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.....	5
1.1 Concepto de la restitución internacional de menores.....	5
1.2 Retención ilícita	5
1.3 Sustracción	6
1.4 Origen del problema y tipos de conflictos familiares.....	8
1.4.1 <i>Divorcio</i>	8
1.4.2 <i>Patria potestad</i>	12
1.4.3 <i>Guarda y custodia</i>	16
CAPITULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO JURÍDICO DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES...	19
2.1 Derecho internacional privado.....	19
2.2 Derecho civil	19
2.2.1 <i>Nacional</i>	19
2.2.2 <i>Internacional (Estados Unidos de América)</i>	20

2.3	Derecho de familia	21
2.4	Tratados de derecho civil internacional de Montevideo de 1889 y su actualización de 1940 ...	25
2.5	Convenio del 12 de junio 1902 sobre la tutela de los niños (Convenio de la Haya sobre tutela de los niños)	26
2.6	Convención sobre Competencias de las Autoridades y Ley Aplicable, en materia de protección de menores.....	29
2.7	Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	32
2.8	Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	34
2.8.1	<i>Competencia de la convención interamericana de restitución de menores.....</i>	<i>34</i>
2.9	Convención sobre los Derechos del Niño.....	35
2.10	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	36
2.11	Código de procedimientos civiles del Estado de México	39
CAPITULO TERCERO ANÁLISIS DEL CASO		41
3.1	Aplicación en México ante solicitudes de restitución por otro Estado.....	41
3.1.1	<i>Restitución Internacional de menores en México.....</i>	<i>41</i>

3.1.2	<i>Aceptación de la solicitud de restitución</i>	42
3.1.3	<i>Localización de menores</i>	45
3.1.4	<i>Derechos de los padres</i>	47
3.1.5	<i>Obligaciones de las autoridades</i>	47
3.2	Restitución de menores en los Estados Unidos de América.	50
3.3	Caso Alondra Luna Núñez.....	51
3.4	Reporte anual de la Restitución Internacional de Menores	56
	CONCLUSIONES.	62
	RECOMENDACIONES.	64
	ANEXO 1	65
	<i>Marco jurídico mexicano en materia de restitución de menores.</i>	65
	ANEXO 2 (Solicitud de Restitución de Menores).....	72
	REFERENCIAS.	81

INTRODUCCIÓN

Desde la última década del siglo anterior los doctrinarios, jueces y abogados para resolver conflictos de restitución de menores han aplicado la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la sustracción internacional de Menores. Así como también, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores. Ambos con textos parecidos en su contenido, los cuales abordan la protección del menor, la guarda y custodia, y por consiguiente el procedimiento de restitución internacional de menores.

La restitución internacional de menores por sí misma ha constituido un tema extenso que aplica obligatoriedad para los Estados contratantes, por medio del control de convencionalidad los jueces de lo familiar, podrá dirimir controversias y solicitar a las instancias las actuaciones pertinentes. Sin embargo, por cuestiones ideológicas, legales o costumbre conlleva a que su aplicación jurídica en ocasiones provoque retrasos y trámites burocráticos extensos.

Por lo que el trabajo de investigación se pretende demostrarla metodología de como los Tratados Internacionales deben ser utilizados, a fin de que sean aplicados eficazmente con el objeto llevar a cabo la restitución del menor a su residencia habitual y cuáles son las autoridades centrales que intervienen e instancias que deberán acudir para solicitarlo.

Es importante y se aborda el tema de investigación por ser real y actual, ya que en la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentran vigentes un número considerable de trámites de restitución de menores que se sitúan en proceso y que debieron de ser resueltos, ya que de no ser así se estarán violentando los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes anteriormente señalados en el presente trabajo.

En el planteamiento del problema de investigación se consideró que si bien es cierto que la restitución internacional de menores tiene su fundamento en la Convención de la Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, así como que las mismas leyes especiales conformadas en algunos códigos civiles vigentes, los cuales forman parte del sistema jurídico normativo de los Estados Unidos Mexicanos, carece de un procedimiento unificado o único a nivel nacional hacia los Estados Unidos de América esto ocasiona consecuencias de interpelación judicial, falta de dirección o iniciativa del juzgador.

Debido a que la primera de las mencionadas refiere en su artículo 2 que los Estados contratantes adoptaran todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumpla en sus territorios respectivos los objetivos de la convención. De lo antepuesto se desprende que al hacerse alusión a los procedimientos de urgencia de que disponga, para dar cumplimiento a los objetivos de la convención, tendrá que atenderse no sólo a la intervención que tenga al respecto la autoridad central sino a la autoridad judicial de cada Estado de la República Mexicana, ya que si bien el artículo 11 de la referida convención indica que las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuaran con urgencia en los procedimientos para la restitución de menores de modo particular habría que considerar no solamente al Estado, en la que se encuentre el menor de manera ilegal sino a los términos en los que cada uno de ellos tenga regulado el procedimiento para que se homologue criterios en el momento de resolver este tipo de conflictos.

Situación que es muy variada en México debido a que no cuenta con juicios de urgencia, esta se lleva a cabo por medio de un juicio sumario o especial, derivado de que la Convención de la Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no establece en su contenido una parte adjetiva o procesal detallada que se deba observar.

En el objetivo general consiste en comprender por qué se puede tener dilaciones en la aplicación de los convenios Internacionales referente a la restitución de menores. Asegurando los conocimientos necesarios que eviten a niñas, niños y adolescentes sean separados de sus progenitores que cuentan con la custodia legal, aportando objetivamente la disminución de daños en la medida de lo posible después de la retención y traslado a otro país.

Las preguntas de investigación que se utilizaron se describieron de acuerdo al capítulo primero ¿Qué es la restitución internacional de menores? y ¿Qué conflictos originan la sustracción de menores? identificando las variantes y factores que pueden surgir por medio de un conflicto familiar.

En el capítulo segundo refiere en el contenido teórico jurídico por medio de la pregunta ¿Cual es la norma jurídica internacional y nacional respecto de la restitución internacional de menores? abordando como se fue originando los primeros tratados, convenciones y leyes sobre la restitución internacional de menores.

En el tercer capítulo se contextualiza ¿Cuál es la consideración de los jueces para la restitución internacional de menores, en el caso de Alondra Luna Núñez? connotando los errores que el juzgador ocasiono arbitrariamente a la connacional por incorrecta praxis en la aplicación de la convención en el proceso de restitución internacional de menores, así como se lleva a cabo los trámites de restitución de menores tanto en México como en Estado Unidos de América.

Para los objetivos específicos se tomaron las siguientes consideraciones primeramente comprender en qué consiste la restitución internacional de menores e identificando los conflictos que originan la sustracción de menores.

De la misma manera conocer e identificar la norma jurídica de los tratados y convenciones que anteceden los procesos de restitución, categorizando

cronológicamente sus aportaciones que otorgan certidumbre jurídica en la fase de proceso de restitución internacional de menores.

Para ello se distingue como está constituido el marco jurídico que emplea los Estados Unidos Mexicanos ante la solicitud de restitución internacional de menores en relación con los Estados Unidos de Norteamérica.

Por último, se enfoca en identificar la consideración de los jueces y su aplicación en la restitución internacional de menores en el caso de Alondra Luna Núñez. Así como también el actuar que realiza el Estado Mexicano actualmente.

El tipo de investigación a emprender es cualitativo, la cual permitirá determinar los datos que se requieren para alcanzar los resultados esperados. Los métodos de investigación serán teóricos, síntesis y descriptivo. El instrumento por utilizar es la técnica documental.

Por lo que la presente tesina constara de tres capítulos, conclusiones, recomendaciones, anexos y referencias.

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1.1 Concepto de la restitución internacional de menores

Pérez Vélez Elisa, refiere la restitución internacional tiene lugar cuando existe una sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual (Pérez Velez, 1992).

Esas conductas atentan contra su equilibrio vital, pues alteran sus condiciones afectivas, sociales y culturales; por tanto, constituyen un atentado contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, convivir con ambos progenitores(as), vivir en condiciones de bienestar, a tener un sano desarrollo integral y una vida libre de violencia, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La restitución internacional de menores se puede observar dos vertientes que deberán diferenciarse como son la retención ilícita, así como también la sustracción de menores.

1.2 Retención ilícita

P.P. Miralles Sangro considera que el secuestro internacional de un menor se produce "cuando alguien, alterando el normal ejercicio de la guarda o el cuidado del menor, traslada a este a otro país, o lo retiene con el fin de impedir que la expresada guarda o cuidado continúe ejerciéndose, procurando que el derecho y las autoridades del país de refugio amparen y no modifiquen su acción" (Miralles Sangro, 2017).

1.3 Sustracción

Javier Muñoz describe el tema, “La sustracción que tratamos desde la óptica puramente del derecho civil, se produce cuando un progenitor altera deliberadamente la situación jurídica establecida respecto del menor, de manera menos grave cuando lo traslada a otro país irregularmente y de forma más acusada cuando hay un cambio de residencia, que supone una situación estable y por tanto más difícil de retornar a la situación legal previa” (Muñoz Cuesta, 2017).

La sustracción internacional de menores es un problema que en la actualidad es un problema considerado socialmente, compromete en parte a las autoridades centrales de los Estado contratantes, las cuales tienen como obligación vigilar el actuar correcto en la restitución de menores, la patria potestad, la guarda y custodia. Por lo tanto, como consecuencia y en beneficio el menor debe ser protegido y privilegiado por el interés tutelar al que tiene derecho.

Un ejemplo se aprecia a través de la Fiscalía General del Estado la legislación española por medio de la circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, refiere que dentro de la tipología de los secuestros parentales, la concurrencia del elemento transnacional genera el supuesto más grave, pues las dificultades para restablecer el status quo anterior son mucho mayores, entre otras cosas porque quien así actúa es normalmente ciudadano del país de refugio y lo que pretende con su actuación es crear un fuero artificial para que la contienda sobre la custodia se resuelva conforme a sus intereses. Esta búsqueda de unos Tribunales ad hoc, favorecedores de las posiciones de los secuestradores, es especialmente dramática en supuestos en los que los progenitores son no solo de distintas nacionalidades sino pertenecientes a distintas culturas o civilizaciones.

Las estadísticas ponen de relieve un incremento en las cifras de este fenómeno. El denominado 'nacionalismo jurídico', entendiéndolo por tal la tendencia a amparar al sustractor por parte de las autoridades de su misma nacionalidad por entender que en

el país de recepción va a estar mejor, ha sido desde siempre un factor que ha alentado la comisión de sustracciones. El recurso retórico al interés del menor para rechazar el retorno esconde en ocasiones esta mentalidad profundamente perturbadora.

El Informe Explicativo del Convenio número XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, de 25 de octubre de 1980 (el denominado informe Pérez Vera) delimita el tema con precisión: 'las situaciones consideradas resultan del uso de vías de hecho para crear vínculos artificiales de competencia judicial internacional con vistas a obtener la custodia de un menor'(Perez Vera, 1980, pág. 3).

Capítulo IV bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sustracción internacional de menores, el llamado legal kidnapping, debido a la influencia anglosajona, es un fenómeno frecuente en la actualidad que responde, entre otros factores, al desarrollo de los transportes y comunicaciones; a la intensificación de los flujos migratorios; a la reducción de trámites para pasar de las fronteras; a la proliferación de los matrimonios mixtos etc.

En la legislación mexicana al no contar con un procedimiento específico que uniforme la restitución internacional de menores. Se auxilia de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la sustracción internacional de Menores., esta no establece en su contenido una parte adjetiva o procesal detallada que se deba observar en su aplicación para procedimientos de urgencia. Sin embargo, en México al no existir "un procedimiento de urgencia" para resolver este conflicto "si acudimos al texto de este tratado en inglés, podemos observar que la parte final del artículo 2, establece: 'For this purpose they shall use the most expeditious procedures available', establece que para cumplir con los fines de la Convención se usará el procedimiento más expedito disponible." Que en este caso sería a través de juicio sumario o especial.

1.4 Origen del problema y tipos de conflictos familiares

“El conflicto forma parte inevitablemente de la convivencia y más cuando se trata de un ambiente familiar en el que confluyen distintas generaciones, ideas e incluso valores. Hay expertos que afirman que el conflicto en cierto modo es positivo, puesto que gracias a él, si se consigue gestionar de una manera correcta, podemos desarrollar nuestras habilidades sociales” (Gómez Gómez, 2010).

Los problemas en la pareja se pueden dar en todas las etapas de una relación: ya sea en sus inicios como en el momento en el que deciden formar una familia. Por ello, es fundamental cuidar las dinámicas en una pareja evitando con ello que se desgasten.

1.4.1 Divorcio

Las posibles disoluciones de divorcio pueden ser variadas. Sin embargo, la mayoría de ellas tiene que ver con pactos que se rompen. Muchos de esos pactos se establecen al comienzo de la relación, aunque no siempre se hace de manera explícita. Por el camino, alguno de los dos se muestra incapaz de cumplir su parte.

Más allá de la definición de divorcio, lo que siempre suele primar es la dificultad para tramitar los conflictos. Es normal que en la pareja haya desencuentros y problemas, pero estos se vuelven irresolubles y dolorosos cuando no se gestionan de forma serena y madura.

Según Solute, F. E., considera “Los problemas de pareja también tienen mucho que ver con la comunicación. A veces no se logra pedir lo que se desea, de la forma adecuada. Así mismo, muchas veces se hace oídos sordos a la demanda del otro. Este elemento está implícito en varias de las principales causas de divorcio”(Solute, 2019, pág. 7).

De la misma manera enumera las más comunes causales que llevan a los matrimonios en considerar la separación de su vínculo matrimonial y que a continuación se relacionan.

1. Falta de compromiso

Una de las principales causas de divorcio es la falta de compromiso emocional con el otro. A veces no hay tiempo, o simplemente no existe la disposición de atender a las expectativas o necesidades de la pareja. Se le pasa por alto, no se incluye en los planes o simplemente no se le da un espacio a la relación.

Con frecuencia, esto es resultado de realidades más profundas. Sucede cuando la relación se asume exclusivamente desde el punto de vista emocional. Para que la pareja funcione se requiere de racionalidad y de toma de decisiones, ya que los afectos son inestables y tienden a transformarse con el tiempo.

2. Agresividad continúa

En este caso las emociones están a flor de piel y se mantienen vivas, pero de forma errónea. La agresividad continua representa problemas sin resolver en la pareja. El enojo constante es una manifestación de frustración, de inconformidad, resentimiento o rechazo. Se mantiene vigente porque no se ha encontrado el camino para ir al fondo de lo que ocurre.

También sucede que uno de los miembros de la pareja tiene dificultades consigo mismo y convierte al otro en el culpable de su inconformidad.

Con las agresiones continuas se mina la posibilidad de hablar y cuando esto ocurre, el problema se prolonga y se intensifica. Poco a poco solo van quedando las heridas en carne viva y una cadena de resentimiento que luego ya no se puede deshacer.

3. Infidelidad, una de las principales causas de divorcio

La infidelidad es otra de las principales causas de divorcio. Es uno de esos casos en los que se rompe un pacto, implícito o explícito, dentro de la pareja. A veces este hecho sella el final de una relación que ya estaba muy deteriorada, mientras que en otros casos corresponde a una ligereza que termina teniendo consecuencias graves.

Hay relaciones que resisten la infidelidad, mientras que en otras se convierte en una afrenta imposible de superar. Es usual que la mentira resulte más dolorosa para la persona engañada, que la infidelidad misma. Lo que se rompe aquí es la confianza y sin ella, básicamente es imposible seguir adelante.

4. Expectativas defraudadas

No son pocas las parejas que se unen a partir de expectativas poco realistas o muy elevadas, frente a la relación y a la convivencia misma. Vivir juntos implica un cambio en el estilo de vida, que incluye gratificaciones, pero también renunciaciones y dificultades.

Es importante que ambos tengan una buena disposición a adaptarse. Por más compatibles que sean, no siempre van a coincidir en los pequeños detalles de la vida cotidiana. Así mismo, si se idealiza a la pareja, lo que sigue después es una desilusión. Es importante conocerse bien antes de unirse y, si no es así, estar abierto a la adaptación.

5. Falta de equidad

Uno de los aspectos cruciales en la relación de pareja es la repartición razonable de los compromisos. Aspectos como los aportes económicos, las tareas domésticas, el cuidado de los hijos y todo aquello que sea de manejo común, debe organizarse de tal modo que resulte equitativo.

Una de las principales causas de divorcio es la falta de equidad en uno o varios de estos aspectos. Si uno de los cónyuges siente que toda la responsabilidad, en algún aspecto, recae solo sobre él, de seguro no va a estar conforme. En especial si esto no se compensa con liberación de responsabilidades en otro aspecto.

6. Abuso

El abuso es un caso especial, que siempre debe mirarse con cuidado. Corresponde a los casos en los que hay conductas que sobrepasan los límites morales de la relación

de pareja. Este abuso puede ser de índole emocional, física o sexual.

Aquellas parejas en las que hay abuso suelen ser reacias al divorcio, precisamente porque la estructura abusiva genera vínculos muy fuertes, aunque sean enfermizos. Más que una de las principales causas de divorcio, debería convertirse en una de las principales razones para concretarlo.

7. Dificultades económicas

Las dificultades económicas no tienen gran peso, si la relación de pareja es sana. En cambio, cuando hay problemas de otro tipo, muchos de ellos tienden a concentrarse en el tema del dinero. El aspecto financiero puede convertirse en medio de chantaje, sometimiento o competencia. A veces también se trasladan a las finanzas las frustraciones individuales por un proyecto de vida que no satisface.

8. Falta de comunicación

La falta de comunicación es uno de los principales motivos por los cuales una pareja acude a terapia. Esta carencia no solo implica que ambos no hablan lo suficiente, sino que cuando lo hacen, parece que ninguno de los dos se comprende adecuadamente.

Esto puede deberse a que no saben expresarse con claridad o que no saben escuchar, aunque normalmente suele ser una mezcla de ambos. Si esta situación no se ataca a tiempo, el divorcio será un destino casi seguro.

9. Cambio de prioridades

Es muy probable que las prioridades de cada miembro de la pareja cambien con el tiempo. Por ejemplo, al inicio del matrimonio, ambos pueden estar a gusto con la idea de no tener hijos, pero, con el paso del tiempo uno o ambos pueden empezar a considerar esta posibilidad.

El problema ocurre cuando las prioridades de uno cambian en sentido opuesto al de su

pareja y ninguno está dispuesto a ceder. Siguiendo con el ejemplo anterior, el hecho de uno quiera hijos y el otro no, puede ser un motivo de gran peso para el divorcio.

Como se ve, los principales motivos de divorcio tienen que ver con problemas que también son superados por muchas parejas, con la excepción del abuso. Como quiera que sea, tanto unirse como separarse son decisiones que cambian la vida y debe dárseles la importancia y la profundidad que merecen.

1.4.2 Patria potestad

La patria potestad es clasificada de acuerdo al concepto de Guillermo Floris Margadant, “su origen, el derecho romano la consideró como un poder otorgado en beneficio del padre; en la etapa imperial se convirtió en una figura jurídica basada en una relación de derechos y deberes recíprocos” (Floris Margadent, 1988, pág. 201).

En nuestros días tiene otra connotación por lo que la patria potestad son los derechos y obligaciones que los padres tienen en relación a sus hijos niños, niñas o adolescentes, así como en relación a sus bienes.

En virtud de la patria potestad los padres tendrán respecto de sus hijos la representación legal y protección de los aspectos físico, psicológico, moral, social, de guarda y custodia, y derecho de corrección.

La patria potestad es un sistema de protección de los menores que no pueden actuar por sí mismos con la finalidad de asistir por parte de los padres a los hijos en todo lo necesario.

La patria potestad es la responsabilidad parental que se ejerce siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respecto a sus derechos, su integridad física y mental, siempre para facilitar el pleno desarrollo de la personalidad del menor.(Elena Trujillo, 2020).

La patria potestad es un vínculo irrenunciable, intransmisible e imprescriptible.

1.4.2.1 Contenido de la patria potestad

El contenido de la patria potestad se trata de deberes y facultades de carácter obligatorio como:

- Velar por los menores.
- Tenerlos en su compañía.
- Deber de alimentarlos.
- Deber de educarlos y procurarles una formación integral.

Representar legalmente a sus hijos. Existen varias excepciones:

Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo de acuerdo a su madurez pueda ejercitar por sí mismo.

En los que exista conflicto de intereses entre padres e hijos.

Administrar sus bienes: Se deben administrar con la misma diligencia que si fueran suyos propios. Hay algunos bienes que no están bajo el poder de los padres:

- ✓ Los recibidos por donación si el donante así lo hubiera pedido.
- ✓ Los recibidos por herencia si el causante así lo hubiera pedido.
- ✓ Los adquiridos por el hijo mayor de 16 años por su trabajo.
- ✓ Disponer sobre los bienes de sus hijos. Para algunos es necesario autorización judicial.

Los menores también tienen una obligación en este vínculo de la patria potestad, el cual es el deber de obediencia y de respeto y contribuir a las cargas familiares.

1.4.2.2 Extinción de la patria potestad

La patria potestad se extingue por:

- La mayoría de edad del hijo.
- La emancipación del hijo.
- La muerte o declaración de ausente del hijo.
- La adopción del hijo por un tercero.

Por la autoridad judicial mediante sentencia firme debido a:

- Incumplimiento grave o reiterado de los deberes de los progenitores.
- Cuando el hijo menor o incapacitado sufre abusos sexuales o maltrato físico o psíquico.
- Si el menor ha sido víctima directa o indirecta de violencia familiar.

De la Patria Potestad está regulada en el código civil federal comprendidos del artículo 411 al 422 de los que destacan

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.(UNIÓN, Código Civil Federal, 1928, pág. 51)

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.(UNIÓN, Código Civil Federal, 1928, pág. 51)

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar

resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.(UNIÓN, Código Civil Federal, 1928, pág. 52)Última reforma publicada en el Diario oficial de la Federación 11-01-2021

La pérdida de la patria potestad que solamente se puede perder en los casos previstos en los artículos 443 y 444 del Código Civil Federal implica la pérdida de la custodia. Sin embargo, no contar con la custodia de un menor no implica la pérdida de la patria potestad.

Los códigos civiles y leyes de la familia en México establecen los supuestos por los cuales termina o acaba la patria potestad, se recomienda consultar la legislación aplicable en la entidad federativa de que se trate para determinar los supuestos que aplican para el caso concreto.

El Código Penal Federal y la ley de la materia de la entidad federativa. Artículo 366 Código Penal Federal Fracción III sanciona a toda persona que traslade a un menor de dieciséis años fuera del país, para obtener un lucro indebido o entregar al menor a un tercero. El artículo 366 TER, dispone que comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor, Establece el mencionado ordenamiento que cometen el mismo delito los que ejercen la patria potestad sobre el menor, bien porque sean ellos los que trasladen al extranjero al menor o autoricen para que ello se realice. Las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita:

- Cuando quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega,
- Cuando quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtengan un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.
- La persona o personas que reciban al menor.

Se observa que, el código penal federal, prevé todas las situaciones por medio de las cuales, una persona saque del país a un menor de dieciséis años, con la intención de causarle un daño al menor o a un tercero.

1.4.3 Guarda y custodia

Mientras que Bernardo Cruz Gallardo menciona que “la guardia y custodia es una de las funciones que integran la patria potestad, y que está encaminada al desarrollo adecuado de los menores a través de la atención diaria, la compañía y el cuidado que debe prestar el progenitor custodio” (Cruz Gallardo, 2012, pág. 143)

¿Cómo se determina la guardia y custodia?

De común acuerdo entre ambos progenitores/as, tomando en cuenta la opinión de sus hijas e hijos, decidirán quién la ejercerá; en qué domicilio; la periodicidad y horarios de las convivencias con el padre/madre que no viva con ellos/as; el lugar donde éstas se llevarán a cabo, y la forma de solventar las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Es recomendable elaborar un convenio ante un centro de justicia alternativa o un juzgado en materia familiar, pues de esta manera su contenido se vuelve obligatorio para ambas partes y, en caso de incumplimiento, puede solicitarse la intervención de las autoridades correspondientes (2012, pág. 112)

En los casos en que no sea posible llegar a un acuerdo, madres y padres podrán iniciar una controversia de guardia y custodia en la que el juez o jueza recibirá y valorará las pruebas que presenten para determinar quién puede proporcionar las condiciones más

adecuadas para el desarrollo integral de la persona menor de edad; escuchará y tomará en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, y decidirá, con base al interés superior de la niñez y adolescencia, a quién corresponderá la guarda y custodia, así como la forma en que se respetará su derecho de convivencia. Las juezas y jueces pueden ordenar la práctica de pruebas periciales en materia de Psicología, Medicina, Trabajo Social, Toxicología o cualquier otra disciplina que sea útil para determinar quién de los progenitores/as ofrece el mejor ambiente para el resguardo, cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.

El derecho de las personas menores de edad a convivir ya sea con su madre o padre tendrá una consideración prioritaria, incluso, por sobre los intereses de los progenitores/as, ya que lo más importante será garantizar su interés superior.

La plática que las y los jueces llevan a cabo con niñas, niños y adolescentes en los procesos de guarda y custodia, permite el ejercicio de su derecho a participar y expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten (Art. 13 fracciones XIV y XV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.). Ésta debe realizarse atendiendo a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual contiene las pautas para proteger sus derecho se interés superior, entre las que se encuentran(Comisión Nacional de los Derechos Humanos)

La negativa injustificada de padres y madres que detentan la guarda y custodia para que sus hijos o hijas convivan de forma regular con su otro progenitor(a), pueden ocasionar daños a corto, mediano y largo plazo en su estabilidad psicológica, emocional y autoestima, y puede dar lugar a diversos tipos de responsabilidad; por ejemplo, imposición de multas económicas; arresto administrativo temporal e incluso, perder la guarda y custodia.

Asimismo, si la madre o padre a quien no se le reconoció ese derecho, se niega a reintegrar a su hijo/hija a su domicilio; lo oculta; se traslada a un lugar diverso al de su residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor/a, o incumple con sus obligaciones (como el pago de pensión alimenticia), puede incurrir en la comisión de delitos.

Es importante que tengas en cuenta que, a partir de la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes locales en la materia, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (federal y de las entidades federativas), son las autoridades encargadas de la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sus integrantes cuentan, entre otras, con facultades para asesorar y ser representantes de las personas menores de 18 años en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional en que participen; fungir como conciliadores o mediadores en casos de conflicto familiar por vulneración o restricción a los derechos, y realizar un procedimiento en que se dicten medidas para restituir sus derechos, en caso que se hayan visto transgredidos.

El artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su fracción IX establece como obligaciones de madres y padres, evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de ellos con quienes la ejercen, así como con los/as demás integrantes de su familia (UNIÓN, 2014, pág. 41).

CAPITULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO JURÍDICO DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

2.1 Derecho internacional privado

La restitución internacional de menores es un tema extenso, mismo que se ubica dentro del derecho civil privado, por lo cual primero se definirá la presente rama del derecho tanto en el ámbito nacional como internacional, para luego definir la restitución internacional de menores y sus consecuencias jurídicas, Misma que consiste en analizar y presentar las teorías que existen sobre el tema a investigar.

2.2 Derecho civil

El derecho civil es la rama del derecho privado que comprende normas de tipo jurídicas que se encargan de regular las relaciones entre las personas o de tipo patrimonial, las cuales pueden ser voluntarias o forzosas, tanto físicas o jurídicas, privadas o públicas normando los demás derechos reales, las obligaciones y contratos así como las sucesiones (Dominguez Martinez, 2019).

Demofilo de Buen considera que “El derecho civil puede ser definido, como una enumeración de su contenido, como aquel derecho donde se regula los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad” (De Buen, 1977, pág. 38).

Por lo anterior se entiende la acción de regular legalmente a través de la voluntad de las personas o la imposición de obligaciones coercibles en actos privados.

2.2.1 Nacional

El Derecho Civil en México se ocupa de regular los derechos y obligaciones de los individuos desde el momento de su concepción hasta su muerte. Para regular las figuras o relaciones jurídicas del Derecho Civil, en nuestro país existe un código civil para cada Estado de la República Mexicana y un Código Civil Federal.

De acuerdo a Elena Trujillo refiere el código civil es un documento que reúne un conjunto de normas imperativas que regulan las relaciones entre personas físicas, jurídicas, públicas o privadas en el mundo privado (Trujillo, 2020).

Los códigos civiles disponen que las personas físicas adquieran su capacidad jurídica con el nacimiento y la pierden con su muerte, la ley dispone además que desde el momento en que un individuo es concebido, entre bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para efectos legales. La minoría de edad, el estado de interdicción, y otras incapacidades jurídicas, son restricciones a la personalidad jurídica, sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Una persona se distingue de otra por el nombre, el domicilio, los actos del estado civil y el patrimonio.

En esencia estos códigos civiles contienen disposiciones muy similares, sin embargo, se recomienda consultar la legislación del Estado del lugar del domicilio de las personas físicas cuando se trate de casos relacionados con el estado o capacidad de dichas personas físicas.

2.2.2 Internacional (Estados Unidos de América)

Estados Unidos de América conforman la familia jurídica del common law, el cual conserva los conceptos, razonamientos, y teorías de las fuentes del common law inglés. A excepción del Estado de Louisiana, colonia que en sus inicios fue dirigida por Francia después de adjudicarse el territorio ante España la familia jurídica romano germánica debido al código napoleónico y por el otro lado el sistema de common law inglés. Es decir, el derecho civil estudiado se encuentra dividido, en un sistema mixto lo cual ha sido advertido por diversos tratadistas de este sistema jurídico, al igual que del derecho extranjero (Tardif Chalifour, 2011, pág. 145).

En este sistema jurídico como es por cierto el sistema jurídico estadounidense es necesario dejar constancia que no cuenta con código civil, sino con otro elemento del

derecho civil, como son por cierto los restatements (las reafirmaciones son una serie de tratados que articulan los principios o reglas para una área específica del derecho son fuentes secundarias de derecho escritas y publicadas por el American Law Institute por sus siglas ALI, para aclarar la ley es un tema bastante conocido para los abogados del derecho estudiado, como es por cierto el derecho estadounidense). Lo cual debe ser materia de estudio por parte de los tratadistas de otros sistemas jurídicos y familias jurídicas.

En el derecho estadounidense es poco común referir los códigos civiles, es decir, para un jurista de este sistema jurídico es claro que la estructura del derecho es otra o diferente. Lo cual es materia de estudio por parte de los tratadistas.

Esquema de las ramas del derecho civil



2.3 Derecho de familia

En el derecho de familia nos aporta Jorge Parra en Principios Generales del Derecho de Familia “es el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia, o sea que es la rama del derecho civil que tiene por objeto material las instituciones familiares de todo orden: la filiación, el matrimonio, la protección del grupo familiar y de quienes lo

componen, son sus grandes centros de atención, entendido como genero cuyos desarrollo específicos nutren el contenido el campo de acción de este ordenamiento jurídico” (Parra Benitez, 1995, pág. 91).

Ahora bien este se comprende como el derecho que regula los estados familiares y las relaciones personales y patrimoniales que derivan de los mismos. La familia es un grupo de individuos regidos ´por un hecho biológico, jurídicamente es el conjunto de personas unidas por el matrimonio. Filiación, concubinato, el parentesco y las incapacidades (patria potestad y tutela) así como el patrimonio familiar.

“La familia es un grupo natural que elabora pautas de interacción en el tiempo y que tiende a la conservación y la evolución. Es el grupo celular de la sociedad, una institución que ha existido a lo largo de la historia, ha compartido siempre las mismas funciones entre ellas la crianza de los hijos, la supervivencia y la común unión de los miembros de esta” (Minuchin & Fishman, 1997, pág. ´25).

No se aprecia como un ente estático, ya que es cambiante de acuerdo a las situaciones sociales actuales. La familia será comprendida de acuerdo a los miembros que la integren, por lo que la conducta o participación de cada uno de ellos determinará sus acciones en favor o en contra de sus integrantes.

Para Rafael Rojina la familia ha sido definida como “el núcleo social primordial, el más natural y antiguo de todos, es una verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo tiene la misión de asegurar la reproducción e integración de la humanidad por generaciones y siglos sino también la formar y desarrollar los más elevados sentimientos, tales como el de solidaridad, superación altruismo, los cuales son necesarios para el mantenimiento saludable y próspero de la sociedad” (Rojina Villegas, 2000, pág. 25).

Analizando la institución jurídica fundamental que conforma la familia, haciendo mención que cuenta con una relevancia importante, puesto que se habla de que la

familia es considerada como la base de la sociedad, desde nuestros tiempos anteriores, siempre ha tenido esta relevancia e importancia tal y como lo vemos en el desarrollo de la humanidad, estudiando su evolución, los avances que ha tenido con el paso del tiempo, así como se han delegado las funciones dentro de esta institución.

Realizando una comparación por cada una de las diversas épocas tanto de nuestro derecho, como en otros derechos, para poder estar en aptitud de determinar cómo ocurren o se desenvuelven cada familia dentro de ellos, así como las personas que intervienen en las familias, varía pues no todos los países, se ve la figura jurídica de la familia, puesto que cada quien tiene, su cultura, sus raíces, su forma de actuar y de interpretar esta figura, tomando en consideración que para tal efecto y para un mejor entendimiento, se explicara brevemente cada uno para lograr diferenciarlas.

Para Silva Arturo, “La familia representa una continuidad simbólica que trasciende a cada individuo y generación. La familia enlaza tiempo pasado, presente y futuro. En su conformación eslabona generaciones sucesivas, articula las líneas de parentesco por medio de un complejo tejido de funciones sociales y transmite las señas de identidad de los miembros del grupo (Silva Rodríguez, 2003, págs. 125-142).

La familia, se nos presenta en el curso de la historia como una “institución” que reviste múltiples aspectos desde sus orígenes, que en lo sucesivo le permite organizarse de otra manera por la presencia y presión de nuevas ideas y necesidades.

En la doctrina, los tratados internacionales son considerados como una de las principales fuentes del derecho Internacional, así como la más clara expresión formalizada de la voluntad de los Estados. Estos constituyen el instrumento jurídico internacional por excelencia en virtud del cual, en forma expresa, escrita e indubitable, los Estados manifiestan su voluntad de auto limitarse, de crear normas jurídicas, de regular sus relaciones jurídicas con los demás, de querer las consecuencias jurídicas derivadas de la expresión de su voluntad, en los términos y condiciones que lo hayan establecido en dicho instrumento internacional.

Sin embargo, no por ello se considera que la costumbre internacional ha dejado de ser relevante en la conformación del derecho internacional, así como *la Inveterata consuetudo* y la opinión iuris seu necessitates, se conforma de acciones permanentes y constantes que se encuentran en continuo proceso de conformación y desarrollo en el Derecho Internacional en general y a nivel regional. Es decir, las normas consuetudinarias son una importante fuente del Derecho internacional, e incluso del Derecho Nacional cuando este las incorpora. Son normas de carácter dinámico, real, factual, de ahí su gran importancia, pues representan el Derecho Internacional que vive día a día.

Los países anglosajones o de sistema jurídico del common law, la costumbre internacional parece ser más importantes que los tratados internacionales, dado que no pueden regular en forma inmediata fenómenos nuevos que exigen una normativa detallada o de urgente aprobación.

A nivel internacional, no es extraño ver que las normas contenidas en un tratado internacional puedan crear, modificar o extinguir una norma consuetudinaria y viceversa, que una norma consuetudinaria pueda crear, modificar o extinguir una norma de carácter convencional en un momento dado, sin embargo, cabe señalar que un tratado de alcance universal no puede ser derogado por una costumbre particular, ni tampoco una costumbre de Derecho internacional puede ser derogada o por una norma convencional particular, o por un tratado bilateral o de limitado alcance.

Para tener una apreciación completa de los primeros actos jurídicos relacionados con la restitución internacional de menores se plasma en antecedentes que a continuación se describen.

2.4 Tratados de derecho civil internacional de Montevideo de 1889 y su actualización de 1940

Es un tratado internacional creado en el marco del Congreso Sudamericano (Argentina, Uruguay, Paraguay, Perú, Bolivia, Colombia) de Derecho Internacional Privado de 1889 por el que se estableció para los Estados parte soluciones de conflictos de leyes en materia civil. Werner G. Jurista alemán radicado en Argentina conceptualiza “en lo que respecta al pactum de lege utenda, el silencio de los Tratados ha sido tradicionalmente interpretado como rechazo a la autonomía de la voluntad de las partes para escoger la ley aplicable a los contratos internacionales” (Goldschmidt, 1988, pág. 197).

El tratado de 1889 por sí mismo no considera el procedimiento de restitución de menores por la situación generacional de la época, sin embargo, demarca una de las primeras acciones jurisdiccionales que dieran pie a los derechos de la familia como rama de derecho civil. Por lo que lo principal del tratado se plasma en los siguientes articulados: Título V de la patria potestad en su artículo.

Artículo 14 Refiere a los derechos y obligaciones de la patria potestad, se rigen por las leyes del lugar donde radica. (Sudamericano, 1988, pág. 524)

Artículo 15 Los derechos de los bienes de los hijos se regirán por las leyes del país donde se encuentren estos al resguardo por quien ejerza la patria potestad. (Sudamericano, 1988, pág. 524)

Artículo. 59 Las acciones de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores e incapaces y de éstos contra aquéllos, se ventilarán ante los tribunales del país donde residan los padres, tutores o curadores.(Sudamericano, 1988, pág. 531)

En 1940 se llevó a cabo la ratificación y actualización del Tratado de derecho civil internacional el cual menciona las reglas adoptadas sobre competencia legislativa y

judicial en todo lo referente a personas, derechos de familia, relaciones personales entre cónyuges y regímenes de los bienes.

2.5 Convenio del 12 de junio 1902 sobre la tutela de los niños (Convenio de la Haya sobre tutela de los niños)

Responde, a una concepción clásica para la protección del menor, que encuadra la tutela dentro de la órbita familiar y que no tiene en cuenta más intereses que los estrictamente privados, optando por la nacionalidad como punto de conexión de la norma de conflicto; ley nacional consagrada por la mayoría de los Estados contratantes (Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países bajos, Polonia, Portugal, Prusia, Rumania, Suecia, Suiza). Para regular el estatuto personal. El convenio resuelve problemas de conflicto de normas de derecho privado y dio preferencia a la legislación nacional del niño.

En el trabajo de Protección Internacional de los Derechos de los Niños de la autora Mariana Vargas, refiere “Desde un punto de vista cualitativo, los Convenios aprobados en el seno de la Conferencia de La Haya inciden en la persona del niño como centro de reglamentación de los conflictos de leyes, y posteriormente los esfuerzos van centrados hacia el establecimiento de una protección jurídica internacional de carácter general que se basa en el interés del menor, calificado actualmente como de superior” (Vargas Gomez Urrutia, 1999, pág. 25).

El tratado en mención establece disposiciones para regular la tutela de menores. Anulando la aplicación de la ley nacional del menor. La Convención por medio del objeto general del derecho internacional privado, es no tener diferencias en la aplicación de la ley nacional del menor o la de su domicilio.

Como se puede apreciar este convenio es suscrito en su gran mayoría por países europeos y registrado su contenido en trece artículos enuncia disposiciones para

resolver discrepancias jurisdiccionales demarcando al menor en cierto territorio un ejemplo de ello se refiere en él:

Artículo 8 Las autoridades de un país en donde se encuentra un menor extranjero deberá informar al país donde pertenezca el menor, las autoridades centrales del país informado darán aviso si la tutela será o ha sido establecida (Convenio de la Haya sobre tutela de los niños, 1902).

Caso relativo a la aplicación de la convención de 1902 sobre tutela de menores donde las partes que se vieron involucradas fueron Países bajos con Suecia en sentencia dictada el 28 de noviembre de 1985 refiere Roberto O. Cacheiro respecto al caso de “Gerd Elisabeth Lindwall, esposa de Johannes Boll, de nacionalidad neerlandesa, y madre de Marie Elizabeth Boll, murió el 5 de diciembre de 1953. Por disposición del art. 378 del Código Civil de los Países Bajos, Johannes Boll se convirtió automáticamente en tutor de su hija, quien residía en Suecia, la cual según la ley de nacionalidad neerlandesa poseía la nacionalidad paterna” (Cacheiro Frias, 1958, pág. 55)

El 18 de marzo de 1954, a petición del padre, y sin que se tuviera en cuenta la nacionalidad de la menor, las autoridades suecas registraron la tutoría de Boll y designaron un curador de la niña, conforme al derecho sueco de tutela donde las actividades consistente en defender los derechos del menor o incapacitado cuando se encuentren en oposición con los del tutor, además de vigilar la actuación, proceder y conducta del tutor, dando en todo momento conocimiento al juez de todo aquello que considere que pueda causar daño al menor o incapacitado.

Por decisión del 26 de abril de 1954 del Presidente de la Oficina de Menores de Norrköping (Suecia) se colocó a la niña bajo el régimen de educación protegida, prevista en la ley sueca del 6 de junio de 1924. El padre apeló esta decisión juntamente con el tutor subrogante de la niña, designado por la Corte Cantonal de Amsterdam el 2 de junio de 1954. La apelación fue rechazada, al igual que otra ante la Suprema Corte Administrativa sueca.

El 5 de agosto de 1954 la Corte de Primera Instancia de Dordrecht (Países Bajos) descargó al padre, con su consentimiento, de sus funciones de tutor, y asignó en su lugar a una dama neerlandesa, ordenando que se le entregara la niña. En consecuencia, la nueva tutora apeló en Suecia para que cesara la educación protegida. Ello se concedió el 28 de octubre de 1955, pero ante la apelación del Consejo sueco del Bienestar del Menor, la Suprema Corte Administrativa sueca, el 21 de febrero de 1956, revocó la decisión y mantuvo la educación protegida.

Lo designado por las autoridades suecas Contraviene la Convención de la Haya sobre la Tutela de menores, El gobierno sueco sostiene que su proceder no contradice la Convención de 1902, ya que su padre consintió el régimen de educación protegida por lo tanto el régimen sueco de protección a la infancia es aplicable a todo menor residente en Suecia.

La Convención de 1902, como lo indica su preámbulo, tiene el propósito de “establecer disposiciones comunes para regular la tutela de menores”. Prescribe la aplicación de la ley nacional del menor para el establecimiento y funcionamiento de la tutela, con lo cual determina cuál es la ley competente para resolver el problema.

Mientras La ley sueca de protección a la infancia no es una ley sobre tutela, siendo aplicable a todos los menores, estén sujetos a la potestad paterna o a tutela.(Cacheiro Frias, 1958, pág. 56)

En el fallo de la Corte Internacional de Justicia se declara que no es de su competencia examinar las decisiones dictadas, tanto en Suecia como en los Países Bajos, sobre la organización de la tutela. La controversia afecta únicamente a las decisiones suecas que instituyeron y mantuvieron la educación protectora, y sólo respecto a ellas tiene que fallar la Corte.

El Gobierno de los Países Bajos había alegado que la educación protectora impedía que la niña fuera entregada a su tutor, mientras que el Convenio de 1902 dispone que

la tutela de los niños esté regida por su legislación nacional. La excepción a que se refiere el artículo 7 del Convenio “Mientras que se organiza la tutela, así como en todos los casos de urgencia, podrán tomar las autoridades locales las medidas necesarias para la protección de la persona y de los intereses de un menor extranjero”.(Cacheiro Frias, 1958, pág. 57)

2.6 Convención sobre Competencias de las Autoridades y Ley Aplicable, en materia de protección de menores.

En 5 de octubre de 1961, se celebró la IX Conferencia de la Haya, donde se estableció la Convención. La cual albergaba soluciones para resolver problemas concretos de regulación por diferencias en las normas de los sistemas jurídicos de los Estados. Países contratantes (Alemania, Austria, España, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, países bajos, Polonia, Portugal, Suiza, Turquía).

Este Convenio a diferencia del anterior, opta por un concepto amplio de protección, derivado por la amplitud de Estados contratantes incluyentes en el mismo. Así está orientado a la adopción de todas aquellas medidas destinadas a proteger la persona o los bienes del menor, entendiendo por tales todas aquellas decisiones, definitivas o provisionales, adoptadas por una autoridad con el objetivo de proteger al menor individualmente considerado en su persona o sus bienes. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los menores que tengan su residencia habitual en uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea la nacionalidad del menor (Paz y Agueras, 1987).

El convenio está articulado sobre la solución del llamado conflicto de autoridades., se parte de la determinación de la autoridad competente para adoptar las medidas de protección del menor, medidas estas que tomara de acuerdo con su ley interna previsto en su:

Artículo 2. Las autoridades competentes adoptarán las medidas previstas por su ley interna(Haya, 1961, pág. 1).

Esta ley determinará las condiciones para el establecimiento, modificación y cesación de dichas medidas. Por ella también se registrarán los efectos de esas medidas, tanto en lo que concierne a las relaciones entre el menor y las personas o instituciones a cuyo cargo esté, como respecto de terceros.

Existe una regla general por la que se establece la competencia de las autoridades, judiciales o administrativas, de la residencia habitual del menor

Artículo 1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado de residencia habitual de un menor, serán competentes para adoptar medidas encaminadas a proteger su persona o sus bienes(Haya, 1961, pág. 1).

Lo cual a primera vista no cabe sino entender la manera positiva, ya que se refuerza el principio de previsibilidad de las autoridades competentes que serán, en principio, las más cercanas al menor y, por lo tanto, las que mejor situadas estarán, por su inmediatez, para atender las necesidades reales del menor. Además, se refuerza el principio de previsibilidad de la ley aplicable, pues las autoridades competentes aplicaran su ley interna.

A esta regla base se formulan dos excepciones. La primera, por lo que se otorga competencia para adoptar medidas de protección del menor y/o sus bienes a las autoridades del Estado del que el menor es nacional, medidas que tomara conforme a su ley interna y previa notificación a las autoridades del Estado de la residencia habitual del menor, siempre que el interés del menor así lo exija.

Artículo 4. Las Autoridades del Estado, adoptara leyes que mejor den protección a los intereses ya sea en su persona o bienes del menor, notificando a las autoridades donde radique (Haya, 1961, pág. 2).

Esta ley determinará las condiciones para el establecimiento, modificación y cesación de dichas medidas. Por ella también se registrarán los efectos de esas medidas, tanto en

lo que concierne a las relaciones entre el menor y las personas o instituciones a cuyo cargo esté, como respecto de terceros.

Las autoridades del Estado del que el menor es nacional asegurarán la aplicación de las medidas adoptadas.

Las medidas adoptadas en virtud de los párrafos precedentes del presente artículo sustituirán a las que, en su caso, hubieren adoptado las autoridades del Estado donde el menor resida habitualmente.

Resulta complicado entender desde los parámetros de la eficiencia esta solución. Se alega el principio del interés superior para justificar la competencia de las autoridades de la nacionalidad del menor, pero cuesta pensar cuando esta solución podrá ser idónea, puesto que no responde ni al principio de previsibilidad ni al principio de proximidad.

La segunda hace referencia a las situaciones de urgencia que hará competentes a las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el menor o sus bienes (*fórum presentiae*)

Artículo 9. En caso de urgencia, las autoridades de todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el menor o los bienes que le pertenezcan adoptarán las medidas necesarias de protección(Haya, 1961, pág. 3).

Las medidas adoptadas en aplicación del párrafo precedente cesarán, sin perjuicio de sus efectos definitivos, tan pronto como las autoridades competentes, a tenor del presente Convenio, hayan adoptado las medidas que la situación exija

La dificultad de este precepto se encuentra en la precisión de que se debe entender por “situación de urgencia” y si las medidas urgentes adolecen todas ellas de la característica de la provisionalidad o, por el contrario, pueden existir medidas urgentes

que se perpetúen en el tiempo. En todo caso, a través del fórum presentiae queda garantizado el principio de previsibilidad.

Desde la perspectiva del derecho aplicable, a priori, tanto la ley nacional del menor como la ley de su residencia habitual puede presentar un contenido apto para regular las medidas de protección del menor; todo depende de su contenido material. La eficiencia se hubiera logrado con una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, de modo que fuera aplicable la ley de nacionalidad del menor o de la ley de residencia habitual, en función de cual fuera la que mejor plasmara los intereses del menor.

Por último, el convenio ha dispuesto que la autoridad del Estado de residencia habitual del menor debe reconocer la relación jurídica ex lege que derive de la ley nacional del menor (patria potestad, tutela ex lege), aunque podrán acordar cuantas otras medidas de protección que estimen pertinentes con arreglo a la ley de residencia habitual del menor

Artículo 3. Se reconocerá en todos los Estados contratantes la relación de autoridad resultante de pleno derecho de la ley interna del Estado del que el menor es nacional(Haya, 1961, pág. 1).

Se trata de una solución de compromiso derivada de la preocupación latente a lo largo de todo convenio por conjugar los intereses del Estado de la residencia habitual con los del Estado de la nacionalidad del menor y cuyas referencias dificultan y relegan a un segundo plano el interés del menor.

2.7 Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

Adoptado el 25 de octubre de 1980, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y constituye un importante esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad, de los efectos perjudiciales

que puede ocasionar un traslado o retención ilícita en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual. Así, es claro que el mencionado convenio se erige como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia.

En este sentido, los Estados que participaron en la creación del Convenio advirtieron que aquellas personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, generalmente buscan que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que consideraron que un medio eficaz para disuadirlos consistía en que sus acciones se vieran privadas de toda consecuencia práctica y jurídica.

En consecuencia, como se desprende de la redacción de su artículo 1, el Convenio de La Haya consagra entre sus objetivos el restablecimiento del statu quo, mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían; es decir, regresándolos a su entorno habitual donde se deberá decidir respecto a los derechos de custodia, en términos de lo establecido en Capítulo III - Restitución del Menor

El artículo 8° del Convenio refiere: “Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor”(Haya C. d., 1980).

Cabe señalar que, tanto el interés del menor como el mecanismo de cooperación entre autoridades (noventa y nueve países), fueron puestos de relieve la importancia del Convenio. Y se consagran ya de modo claro en los dos Convenios posteriores: el Convenio relativo a la protección de los menores y cooperación en materia de adopción internacional, 29 de mayo de 1993, y el Convenio sobre competencia, ley aplicable,

reconocimiento y ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de menores, de 19 de octubre de 1996.

2.8 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día quince del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve. Por su parte el día siete del mes de abril del año de mil novecientos noventa y dos, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó su adhesión, texto muy parecido a la convención Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores signada en la Haya teniendo como base a la gran mayoría de países del continente americano aborda la protección del menor la guarda y custodia, y por consiguiente el procedimiento de restitución Internacional de menores.

Este convenio es base para realizar solicitud jurídica de la sustracción y restitución de menores en la mayoría de los Estados contratantes del continente americano, si bien se aprecia la buena voluntad, al signar dichos convenios existen lagunas en la práctica y su aplicación.

2.8.1 Competencia de la convención interamericana de restitución de menores.

Los Estados Miembros de OEA podrán evaluar la posibilidad de generar una competencia especial, o concentrar la existente, dentro de sus respectivas leyes orgánicas de sus poderes judiciales, a fin de dotarla de la especialización necesaria para abordar esta materia, Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere la Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado -IV, las autoridades judiciales o administrativas del estado parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. El padre o tutor tienen derecho a elegir en qué país inicia el procedimiento, bien sea, en el país de residencia del menor o en el estado donde se encuentra o sospecha que se encuentra, conforme a lo establecido en el artículo

El artículo 7 de la convención dispone que cada Estado designe a la autoridad central, la cual se encargará del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente convención.

En México, la autoridad central es la Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia). Además, de la autoridad central, cada Estado tiene autoridades judiciales y administrativas, las cuales se harán cargo de seguir el proceso de restitución del menor sustraído o retenido ilegalmente.

El foro de la residencia habitual del niño es donde se llevará el juicio para definir la custodia del menor, con la finalidad de no afectar al progenitor que tenía la guarda o custodia del niño sustraído. El artículo 27 Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado IV establece que el Instituto Interamericano del Niño, tendrá las siguientes facultades:

- a. Coordinar las actividades de las autoridades centrales. las atribuciones para recibir y evaluar información proporcionada por los estados parte derivada de la aplicación de la convención.
- b. Cooperar con otros organismos Internacionales competentes en la materia.

Los convenios específicos sobre restitución internacional de menores, no contienen normas que reglamentan el modo de resolver controversias entre ellos, sea que las mismas surjan por discrepancias en la interpretación o aplicación de sus disposiciones.

2.9 Convención sobre los Derechos del Niño

Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, treinta días después de que fue depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, según lo establece el artículo 49°.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC) es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial. se logró tras un largo proceso de consulta y análisis de la problemática de la niñez en el mundo en lo económico, político, jurídico y cultural.

En su artículo 9 Los Estado que dieron su autorización tienen como prioridad salvaguardar la custodia y tutela del niño excepto si contraviene el interés superior del menor ya sea por violencia o descuido de sus padres o por residir en lugares distintos (1989, pág. 5).

Artículo 11 Los Estados partes Implementaran medidas contra los traslados no autorizados ya sea en el país propio o en extranjero, signando tratados dirigidos para este fin (1989, pág. 6).

Es de apreciarse que el desarrollo jurídico que se implementó a los derechos de la niñez fue relevante hasta finales del siglo pasado, es ahora tiempo de reflexionar que estamos todavía en un tiempo donde percibimos que los derechos humanos de las personas y específicamente de los menores, todavía existen inconvenientes para que se vean los beneficios por lo que fueron creadas las legislaciones.

2.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El interés superior del menor es tan importante, que las reformas constitucionales a la Carta Magna mexicana se ven plasmadas en los artículos:

Artículo 1: Pronuncia la prohibición a toda discriminación ya sea por su origen, genero, edad, pensamiento condiciones de salud o preferencial sexual todo lo que atente contra la dignidad humana y sus libertades de las personas(UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 1)

Artículo 2 Fracción VIII. Protección a los derechos de los migrantes indígenas, laborales, de salud de la mujer, prevalecer programas de educación, nutrición y respetos a los derechos humanos a niños y adolescentes, así como sus culturas.(UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 2)

Artículo 3 Toda persona tiene derecho a la educación desde el preescolar hasta la educación medio superior será obligatoria.(UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 5)

Artículo 4 El Estado velara para garantizar los principios de interés superior de la niñez guiando el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.(UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 9)

Artículo 18 El Estado tendrá la competencia de un sistema integral de justicia para niños mayores de doce años y adolescentes menores de dieciocho años que hayan incurrido en algún delito los cuales serán sujetos de asistencia social.(UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 20)

Artículo 29 En las leyes que se expidan no restringirán ni suspenderán los principales derechos tales como la no discriminación, a la vida, la nacionalidad el nombre, protección a la niñez, libertad de pensamiento o creencia religiosa entre otras garantías judiciales.(UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 42)

Artículo 73 El Congreso tiene facultad: XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y

adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;(UNION, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 76) Fracción adicionada DOF 12-10-2011. Reformada DOF 29-01-2016

Además de sus leyes secundarias, están basadas en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Máximo Órgano Jurisdiccional del país, el cual ha determinado que la naturaleza jurídica de ese interés es de orden público; lo que significa que debe cumplirse en cualquier circunstancia y por encima de otros derechos. Igualmente, que el ius imperium, se tiene que cumplir, porque así lo ordena la ley; en esta materia no tiene cabida la autonomía de la voluntad de ninguno de los sujetos que intervienen en la relación paterna filial

* Artículo 416 Ter del Código Civil para la Ciudad de México.

"Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal.
- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar.
- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos.
- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional. Y los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables".

2.11 Código de procedimientos civiles del Estado de México

La Jueza especializada con jurisdicción concentrada de competencia en todo el Estado de México en restitución internacional de menores. María de Lourdes Hernández Garduño, refiere que el poder judicial del Estado de México, por medio del Código de procedimientos civiles vigente en el capitulo 8vo del título 6º comprendidos en 11 artículos especiales del 2.361 al 2.372. y en el libro quinto de las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, con última reforma POGG 14 de mayo de 2021, donde si bien es cierto se aprecia la voluntad del Estado de México en apearse al convenio Internacional en este no detalla los tiempos si los demandados deciden promover la sustanciación de revisión, apelación o amparo con suspensión del acto reclamado previstos por la convención antes mencionada.

Tomando en referencia como puntos principales los siguientes:

Objeto. -con ello se pretende realizar la restitución de un menor que hubiese sido sustraído ilícitamente de su residencia habitual.

Juez competente. -refiere como se asignará de acuerdo a la jurisdicción territorial donde se encontraba su ultimo domicilio del menor.

Legitimación. -describe quien ostente la patria potestad podrá por medio de las procuradurías estatal y municipal solicitar que se resguarden los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

Incomparecencia del requerido. -formula si la persona que es solicitada no se presenta dentro de la fecha a la audiencia quedara precluido su derecho de oponer excepciones y defensas, así como ofrecer pruebas.

Restitución voluntaria. -resalta por medio de esta figura el juez dictaminara por concluido el juicio entregando a las personas que ostenten legalmente la patria potestad

Oposición a la restitución. - el juez tendrá la oportunidad de resolver al amparo de las causas establecidas, atenderá la opinión del menor de acuerdo a su edad lo anterior siempre en favor del menor.

Audiencia principal. -conformada para que en ella se reciba las pruebas y alegatos, por lo que el juez analizara dentro del tiempo establecido de los cinco días, y dictara sentencia.

Restitución favorable del menor. -de ser el caso el juez resolviera en forma favorable solicitara la colaboración de la autoridad central para que el menor sea restituido en su residencia habitual.

Supletoriedad. - describe lo que no se oponga en este capítulo, aplicara los lineamientos para las controversias relacionadas con el estado civil de las personas y del derecho familiar.

Medios de impugnación. - la sentencia definitiva serán apelables con efecto suspensivo, la que la niegue sin efecto suspensivo.

CAPITULO TERCERO ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Aplicación en México ante solicitudes de restitución por otro Estado

En México la autoridad central se representa a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección General de Protección a mexicanos en el exterior y Asuntos Consulares, específicamente por conducto oficina de Derecho de Familia.

3.1.1 Restitución Internacional de menores en México

En el procedimiento de restitución, las autoridades judiciales deben declarar si procede o no la devolución inmediata del menor, sin considerar las cuestiones de fondo relativas a la patria potestad o tutela del infante.

El artículo 8 señala las formas en que puede llevarse a efecto el procedimiento de restitución del menor:

- A través de exhorto o carta rogatoria.
- Mediante solicitud a la autoridad central.
- Directamente, o por la vía diplomática o consular.

Los requisitos que debe cumplir la demanda de restitución del menor se encuentran previstos en el artículo 9° de la presente convención y son los siguientes:

La solicitud o demanda debe contener:

- Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
- La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor.

- Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

La solicitud o demanda deberá acompañarse de:

- Copia íntegra de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable.
- Documentación que acredite la legitimación procesal del solicitante.
- Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor.
- Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos.
- Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
- La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.
- Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

3.1.2 Aceptación de la solicitud de restitución

Los trámites para la devolución del menor los establece la legislación interna del Estado en particular. Las autoridades competentes del país dónde se presume se encuentra el menor sustraído, una vez que la autoridad central o la autoridad competente tengan conocimiento de la solicitud o demanda de restitución, deberá encargarse de la restitución del menor.

¿Qué debe hacer la autoridad al localizar al menor sustraído?

- Considerar la posibilidad de un retorno voluntario.
- Orientar al solicitante sobre la representación legal.
- Proteger la seguridad e integridad del menor.
- Iniciar los procedimientos judiciales.
- Informar a la Autoridad central requirente de la decisión del tribunal.
- Cerciorarse que la Autoridad central requirente o el solicitante tengan conocimiento de sus derechos.
- Seguir el progreso de la solicitud.

Si no se localiza al menor, la Autoridad central requerida deberá retornar la solicitud; si el menor ha sido desplazado a otro territorio, reenviar la solicitud a dicho Estado, de forma adecuada.

La presente convención debe aplicarse de conformidad con los principios de derecho internacional, relacionados con la protección internacional de los derechos fundamentales del niño. Razón por la cual, las autoridades deben proteger la integridad del menor, por ese motivo, en el momento en que el niño quede al cuidado de las autoridades, son ellas las responsables de su guarda y custodia, hasta el momento en que el menor sea restituido. El menor sólo puede ser entregado a la persona que acredite ser el titular de la guarda y protección del menor, así lo establece el artículo 10.

No obstante, la autoridad que tiene la custodia del niño sustraído o retenido ilícitamente, deberá analizar las pruebas que presenten ambos padres y decidir si se restituye o no el niño, al padre que tenía la patria potestad, al momento de la sustracción.

La autoridad responsable de llevar el proceso de restitución del menor, debe respetar el

interés superior del niño, por tanto, tiene el deber de valorar sí la pérdida del vínculo del niño con el padre no sustractor, se puede subsanar, de no ser eso posible, el niño deberá continuar con su nueva vida.

El problema de la tardanza del proceso de restitución se encuentra en la normativa interna del país requerido. Por ese motivo, la autoridad competente está obligada a proceder con diligencia, para evitar que se consoliden sustracciones indebidas, ya que ello ocasiona que se castigue al padre inocente y se premie al sustractor.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 la autoridad queda exenta de restituir al menor en los siguientes casos:

1. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención.
2. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar. Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa.

Juan Luis González Alcántara Carranca establece que el retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la convención interamericana sobre restitución internacional de menores, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, “La función del interés superior del niño es iluminar la conciencia del juez o la autoridad, para que tome la decisión correcta ya que su protección involucra a la persona en sus primeras etapas de su vida” (Gonzalez Alcantara Carranca, 2021).

En México, el Tribunal Colegiado de Circuito ha dictado sentencia estableciendo que cuando el responsable del menor no ejerce debidamente el derecho de custodia, no se

le restituirá el niño, siempre y cuando, el padre que sustrajo al menor conserve la patria potestad de su hijo, en caso contrario procede la restitución inmediata del niño. Con ello se sienta el precedente de que, aunque el padre que lo sustrajo le dé una vida de calidad, no podrá conservar a su hijo.

A partir del momento en que se ordena la restitución del menor, los solicitantes tienen 45 días calendario para hacer los trámites necesarios, sino la orden queda sin efecto, aunque posteriormente, podrá reclamar su derecho.

Los Estados deben actuar con responsabilidad, ya que pueden ser demandados cuando no apliquen las medidas correctas, porque afectan las relaciones paterno-filiales.

La autoridad responsable del proceso penal y administrativo debe conocer el derecho aplicable y los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor y requerirán en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados parte.

Los gastos corren por cuenta del solicitante, en el supuesto de que carezca de recursos económicos, el Estado de origen del menor deberá encargarse de los mismos, luego podrá demandar el pago de los daños y perjuicios al responsable del desplazamiento o retención ilegal. El padre que reclame el derecho sobre el menor deberá seguir el juicio en el país donde resida el menor, hasta que el juez o tribunal conceda o niegue la restitución.

3.1.3 Localización de menores

Los Estados parte prestarán especial atención a la labor de localización de los niños sustraídos internacionalmente, facilitando los recursos necesarios para que el niño regrese a su país de origen a la brevedad posible.

Conforme al Artículo 18, las autoridades del Estado del lugar de residencia del menor tienen derecho a solicitar a las autoridades competentes del Estado en donde se presume que se encuentra el menor, que investigue el paradero del niño. El Estado que solicita la restitución de un menor debe presentar la mayor información posible del menor y de la persona (s) que lo sustrajo de su lugar de residencia.

Es importante que el padre o tutor que solicite la restitución del menor, proporcione la ayuda que le requiera la autoridad de su Estado y del Estado donde presumiblemente se encuentre el menor.

Conforme a lo previsto en la presente convención, las autoridades de un Estado parte que tengan conocimiento de que un menor extranjero ha sido sustraído o es retenido ilegalmente de su hogar, deberá dar aviso al estado de origen del menor y en caso de desconocer la nacionalidad del niño, pues a través de las agencias internacionales buscar a los padres o tutores del menor. El Estado parte en donde se encuentre el niño tendrá la guarda y protección del mismo, hasta que sea entregado a su representante legal.

Los derechos del niño se encuentran reglamentados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención de los derechos del niño de 1989. La Declaración señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y a que se le respeten sus derechos. Los niños son sujetos plenos de derechos a los que se debe proteger de manera especial Salinas y Gallo. “Los derechos del niño prima por sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos”.(Gallo, 2006, pág. 17)

La Convención Interamericana de la Restitución del menor sustraído ilegalmente, concede derechos al infante que se encuentra en la situación prevista en la presente convención, todo ello, con el fin de garantizar la integridad física y emocional del niño, por ser responsable de la guarda y custodia del menor hasta que sea entregado a su padre o tutor.

Los derechos fundamentales del niño sustraído son:

1. “El principio del interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos”, es el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

2. El menor sustraído o retenido ilegalmente tiene derecho de voz, es decir, tiene el derecho de declarar si desea o no regresar a su residencia habitual. La autoridad central exhortada debe respetar el derecho de voz, comprobar su edad y madurez, antes de decir la restitución del menor.

3.1.4 Derechos de los padres

El artículo 3 garantiza el derecho de guarda y custodia que tienen los padres, excepto, cuando se ha perdido conforme a lo previsto en la legislación interna de su Estado de residencia. El que ejerce la patria potestad tiene derecho a decidir el lugar de residencia del menor, ello no lo exenta de cumplir con las obligaciones que establezca la ley de su país.

El padre que tenga el derecho de visita podrá solicitar a la autoridad competente del Estado donde resida el menor, para que la misma le faculte a ejercer su derecho, esto sucede cuando no le permitan visitar al menor. El procedimiento que seguir es el previsto en los artículos 6 y 8 de la presente convención(Arias Gómez, 17, pág. 3)

3.1.5 Obligaciones de las autoridades

Las autoridades centrales y las autoridades competentes de los Estados parte tienen una serie de obligaciones que cumplir conforme a lo previsto en la presente convención, esto independientemente de las obligaciones que imponga la legislación interna del estado en particular.

En la convención interamericana sobre restitución internacional de menores en su articulado 26 refiere que no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

La Autoridad Central Requirente

- Preparar y enviar la solicitud.
- Obtener información sobre los procedimientos del Estado requerido.
- Verificar que la solicitud sea completa y bajo una forma aceptable para el Estado requerido.
- Verificar que la solicitud responde a las condiciones exigidas por el convenio.
- Aportar información relativa a la legislación relevante.
- Garantizar que todos los documentos esenciales en apoyo de la solicitud sean aportados.
- Aportar una traducción de la solicitud y de todos los documentos esenciales.
- Asegurar que la solicitud sea enviada a la dirección de correo, fax o correo electrónico correctos de la autoridad central requerida.
- Enviar la solicitud inicial por correo prioritario y enviar una copia de la solicitud con antelación por fax o por correo electrónico. Si la solicitud es urgente, explicar los motivos de la urgencia.
- Aportar su ayuda si la autoridad central requerida solicita información adicional, asegurarse de que se aporta dicha información sin demora.

- Informar a la autoridad central requerida en caso de dificultades para respetar los plazos.
- Ser razonable en la solicitud de información de seguimiento del expediente.
- Seguir la evolución de la solicitud.

La Autoridad Central Requerida

- Recibir y acusar recibo de las solicitudes.
- Respetar los plazos internos y externos.
- Las solicitudes pueden recibirse por correo, por fax o por correo electrónico.
- Registrar la recepción de la solicitud en un registro interno.
- Acusar recibo de la recepción de la solicitud.
- Verificar que la solicitud cumple con las condiciones exigidas por el convenio
- Si se necesita información o documentos adicionales, informar de ello a la Autoridad central requirente en la carta o correo electrónico que acusa recibo de la solicitud.
- Si la solicitud es muy urgente, o si el plazo de 12 meses para el retorno del menor está a punto de acabar, realizar todas las actuaciones tendentes a tratar aún más rápidamente la solicitud.
- Informar al tribunal de la limitación del artículo 16 sobre audiencias relativas a la custodia.
- Si la solicitud no ha sido aceptada, informar sobre las razones a la Autoridad central requirente.

3.2 Restitución de menores en los Estados Unidos de América.

A través del departamento de Estado deberá comunicar su petición a la oficina de Asuntos para la niñez, la cual tendrá contacto con en la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado, para informar sobre la sustracción o retención ilícita de un niño, la Oficina de Asuntos para la Niñez puede acceder a bases de datos consulares y otros sistemas que pueden proporcionar recursos adicionales para localizar a niños fuera de los Estados Unidos. También puede conectarse con socios nacionales y extranjeros para localizar a niños desaparecidos y puede servir como enlace con INTERPOL y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Los funcionarios estatales encargados pueden ayudarle a nivel local con la localización de niños desaparecidos. Contacte la agencia local de la ciudad, condado o Estado donde radica para obtener más información sobre los recursos que se podrán realizar.

Si se conoce el país donde el menor puede estar ubicado, un oficial consular de una Embajada o Consulado de los Estados Unidos en ese país puede trabajar con funcionarios del gobierno en ese país para tratar de localizar a su hijo.

La siguiente información ayudará en los esfuerzos para confirmar o descartar la ubicación de su hijo fuera de los Estados Unidos:

- El nombre completo de su hijo o de sus hijos (y cualquier alias, otros nombres por los cuales también pueden ser conocidos);
- La fecha y lugar de nacimiento de su hijo;
- El nombre completo (y cualquier alias posible) del padre sustractor;
- Los nombres, direcciones, números de teléfono de amigos, parientes, lugar de empleo, el representante legal del padre que toma o conexiones de negocios;

- La última ubicación conocida de su hijo.

Oficinas de donde se podrá solicitar asistencia:

- a) Oficina Federal de Investigaciones a través de las oficinas regionales en todo el país sirven como los principales puntos de contacto para aquellos que solicitan asistencia del FBI para localizar a niños desaparecidos.
- b) La Organización Internacional de Policía (INTERPOL) es la organización policial internacional más grande del mundo, con 187 países miembros. Si el infante fue tomado de un país miembro de INTERPOL, consulte con las autoridades policiales de su país para solicitar su asistencia en la presentación de un informe de niño desaparecido y en la búsqueda de un aviso de INTERPOL para niños desaparecidos (amarillo). Sobre la base de esta Notificación amarilla, una entrada para el niño puede ser convertida en NCIC (una base de datos de la ley estadounidense). Sólo entonces la aplicación de la ley en los Estados Unidos tiene la autoridad para ayudar a localizar al niño. Las autoridades policiales de su país también pueden decirle si el padre que tomó o no ha violado las leyes de su país. los Avisos Rojos de INTERPOL pueden ser emitidos en contra del padre sustractor sobre la base de órdenes judiciales estatales o federales. solicite a la policía local de su Estado.
- c) Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC) es una organización no gubernamental sin fines de lucro en los Estados Unidos que puede ofrecerle servicios gratuitos adicionales, como crear carteles para el menor. ofreciendo a los padres una amplia gama de recursos y asistencia dependiendo de donde viva y cuál es tu situación.

3.3 Caso Alondra Luna Núñez

En función al convenio el caso relevante en México que permite observar el claro ejemplo del alcance que no obstante de la ratificación del convenio por parte de las

autoridades de los Estados Unidos mexicanos se aprecia la falta de procedimiento específico jurídico sea federal o local, a través de la Cancillería de la Secretaría de Relaciones Exteriores la Cancillería, a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior señaló que en 2007 recibió una solicitud de retorno de una menor que habría sido sustraída de Estados Unidos de Norteamérica por su padre y que según información que tenían los familiares de la menor se encontraba residiendo en el Estado de Michoacán.

El gobierno de Estados Unidos de Norteamérica reportó la denuncia a solicitud de la madre ciudadana, residente en Estado Unidos quien contaba con los derechos de patria potestad, misma que se presentó en Guanajuato en el mes de marzo de 2015, Estado vecino a Michoacán, asegurando que había identificado el paradero de su hija, lo que llevó inicio del procedimiento de restitución por parte de las autoridades competentes, mismas que solicitaron el apoyo de la Policía Internacional (Interpol). (Mexico, pág. 1)

Con la petición en curso la juez federal de primera instancia Cinthia Elodia N, ubicado en Los Reyes, Michoacán, derivado de acatamiento a los estándares internacionales fijados en materia de restitución internacional contenidos en las Guías de Buenas Prácticas emitidas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, otorgo una orden para hacer efectiva la custodia y traslado con el apoyo de un grupo de agentes de la Policía Federal, adscritos a la Policía Internacional (Interpol) los cuales sustrajeron a Alondra Luna Núñez, de 14 años de edad sin el apercibimiento correspondiente a su padre o a los directivos de la escuela tele secundaria Sor Juana Inés de la Cruz, ubicada en Guanajuato, Guanajuato, abandonando de inmediato el país el 19 de abril del dos mil quince, con dirección a Houston, Texas Estados Unidos de América, donde posteriormente le practicaron estudios biogenéticos (ADN) arrojando como resultados definitivos que no se trataba de la hija de la promovente en que en presunción se buscaba. Motivando el retorno del infante al lugar donde fue sustraída se le informo a sus padres del grave error legal que se había cometido a causa de no llevar el debido proceso que deben de llevar las instancias pertinentes. No sin ello

causándole daños a sus derechos humanos de la menor. Contraviniendo totalmente el “interés superior del niño” que bien establece el Convenio. (Mexico, pág. 1)

En la diligencia que llevó la jueza ya referida, no se contó con la comparecencia del padre quien realizó la sustracción, evitando la oportunidad de realizar la restitución voluntariamente como lo refiere la convención, de igual manera no se permitió la declaración a los padres de la menor que se vio afectada, el cuál era su derecho, con ello solicitar pruebas periciales que en su favor desahogara como la práctica para tenerla seguridad sobre su identidad de la menor.

Este evento se interpretó en la total violación de los artículos:

- Artículo 1 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.
- Artículo 4 Constitucional: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.
- Convención sobre los Derechos del Niños es el tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes., artículos 9 Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. y el artículo 12 Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del infante, en función de la edad y madurez del menor.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

La Secretaria de Relaciones Exteriores, formula que su participación ante el caso descrito únicamente funge como facilitador del inicio del procedimiento judicial y coordina la colaboración entre autoridades nacionales para lograr la restitución de los menores sustraídos. Cancillería únicamente para verificar que se cumpla con la Convención. La SRE no representa a ninguna de las partes, por lo que no ofrece pruebas ni interviene salvo para esclarecer temas de la Convención. (Secretaria de Relaciones Exteriores, 2015)

que Hoy en día la menor paso de adolescente a ciudadana con mayoría de edad sin recibir justicia por parte del gobierno federal, en aproximadamente siete años de lo acontecido la juez que autorizo el traslado de la menor, todavía funge impartiendo sus actividades sin ninguna amonestación o sanción alguna, no obstante que existe la denuncia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, donde ha desatendido los citatorios del ministerio público tanto federal como local ya que en ambas instancias se interpusieron las denuncias correspondientes.

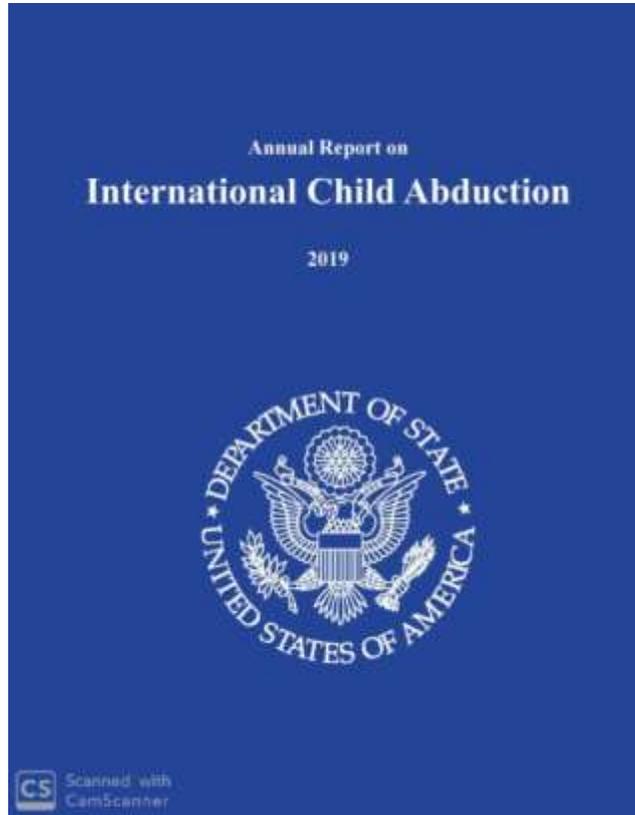
El Subsecretario de Gobernación en el tiempo que se realizó la sustracción ilegal que un inicio mostro atención después de la intervención mediática de la prensa del caso que nos compete, desapareció de la vida de la familia, argumentando obviamente la separación de poderes del Ejecutivo y Judicial donde cada instancia es ajena y autónoma dando por entendido el sobreseído seguimiento jurídico, debido a la alternancia que se presentaron en las elecciones anteriores el caso quedo como sobreseído perdido en el olvido jurídico.

En México el 26 de marzo de dos mil quince la Senadora de la República por Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández, en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado, sometió a consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que solicitaban expedir la Ley General que Establece los Procedimientos de Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes, La ley que se propone expedir es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el procedimiento civil de restitución internacional de niñas, niños o adolescentes que no han cumplido dieciséis años, sustraídos o retenidos ilícitamente y, en su caso, garantizar el derecho de visita y convivencia inherentes a niñas, niños y adolescentes que no han cumplido dieciséis años, por lo que establece como centro de su vigencia el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (Republica, 2018, pág. 1).

la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fecha 30 de abril de 2018, en acuerdo de la mesa directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por los senadores que se encuentran pendientes en la cámara de senadores, se declara concluida derivado de la inactividad de comisiones y el excesivo demora de desahogo del trámite correspondiente del procedimiento legislativo y perención de la instancia procesal, el cual fue aprobada en votación económica plasmado en la Gaceta: LXIII/3SPO-126/80917, el día 26 de abril de 2018. (México, 2018, pág. 2).

3.4 Reporte anual de la Restitución Internacional de Menores

La Ley Internacional de Prevención y Devolución de Secuestro de Niños (ICAPRA) promulgada el 8 de agosto de 2014, contiene disposiciones que aumentan los requisitos de informes anuales del Departamento identificó países que no cumplían con la Convención, muestran patrones de incumplimiento de la Convención y tenían problemas de aplicación de la Convención. Enumera los casos que permanecieron abiertos y activos durante 18 meses o más después de que se presentó la solicitud de la Convención (Departamento de Estado de Estados Unidos, 2019).



- Reportes de casos entrantes de la Convención de La Haya a la Autoridad Central de los EE. UU. Solicitudes hechas para devolución y acceso en 2018.

En 2018, la autoridad central de los Estados Unidos de América actuó en 306 casos de la convención en México, de estos 104 casos fueron abierto en el 2018, para el 31 de diciembre del mismo año, 145 casos fueron cerrados y 161 casos continúan abiertos.

<p>MÉXICO</p> 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	306	104	145	161
<p>HONDURAS</p> 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	107	109	52	119
<p>CANADÁ</p> 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	42	22	22	20
<p>REPÚBLICA DOMINICA</p> 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	40	7	22	18
<p>REINO UNIDO</p> 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	37	19	27	10
<p>BRASIL</p> 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	26	10	17	9

VENEZUELA 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	25	9	13	12
ALEMANIA 	Total de casos en el 2018	Nuevos casos en el 2018	Casos cerrados en el 2018	Casos abiertos en el fin de 2018
	24	12	17	7

- Informe anual sobre secuestro internacional de menores 2019. ([AnnualReport 2019](#)). (Unidos, 2019)

NUM	ESTADO	MENORES MEXICANOS
1	ALABAMA 	2
2	ARIZONA 	7
3	CALIFORNIA 	65
4	COLORADO 	7
5	DELAWARE 	1
6	FLORIDA 	5
7	GEORGIA 	4
8	IDAHO 	1
9	ILLINOIS 	5
10	INDIANA 	2
11	IOWA 	2
12	KANSAS 	4
13	KENTUCKY 	4
14	LOUISIANA 	2

15	MARYLAND 	2
16	MICHIGAN 	6
17	MINNESOTA 	2
18	MISSISSIPPI 	1
19	MISSOURI 	1
20	NEVADA 	9
21	NEW MÉXICO 	2
22	NEW YORK 	6
23	NORTH CAROLINA 	4
24	NORTH DAKOTA 	1
25	OHIO 	4
26	OKLAHOMA 	1
27	OREGÓN 	3
28	PENNSYLVANIA 	1
29	PUERTO RICO 	1
30	SOUTH CAROLINA 	2
31	TENNESSEE 	7
32	TEXAS 	41
33	UTHA 	3
34	VIRGINIA 	1
35	WASHINGTON 	1
36	WISCONSIN 	3
TOTAL DE CASOS EN LOS ESTADOS UNIDOS 213		

Casos de restitución sin resolver	Tiempo pendiente	Año en que solicito	Casos de restitución sin resolver	Tiempo pendiente	Año en que solicito
2	150 MESES	2008	14	39 MESES	2017
3	121 MESES	2010	15	36 MESES	2017
4	114 MESES	2011	20	34 MESES	2018
5	87 MESES	2013	13	24 MESES	2018
7	75 MESES	2014	11	22 MESES	2018
9	66 MESES	2015	12	22 MESES	218
1	57 MESES	2016	10	19 MESES	2018
18	49 MESES	2016	8	16 MESES	2018
17	47 MESES	2017	19	12 MESES	2019
16	43 MESES	2017	6	12 MESES	2019

Resumen. - la convención ha sido fortalecida entre los Estado Unidos y México desde 1991.

Denuncias iniciales. -en 2018, el departamento recibió 67 denuncias de padres con respecto a posibles secuestros a México, para el cual no se presentaron solicitudes completas al Departamento.

	Casos	Menores		Casos	Menores
	2017	2017		2018	2018
Casos de restitución al iniciar el año	74	102		59	77
Nuevos casos de restitución	95	133		84	146
Total de casos de restitución	169	235		143	223
Casos de restitución resueltos durante el año	97	140		85 (59%)	132
Casos de restitución cerrados durante el año	13	14		8 (6%)	11
Casos de restitución abiertos todavía al fin de año	59	77		50 (35%)	76

- Lista de las estadísticas relacionadas con la sustracción de menores en 2017 (datos al 30 de septiembre de 2017). (**ANÁLISIS ESTADÍSTICO 2016-2017**). (Exteriores, 2017)

CONCLUSIONES.

Una vez realizado el análisis de las Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Así como también, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, para conocer la forma de restituir al niño sustraído a su residencia habitual, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Las citadas convenciones son instrumentos internacionales que cumple su objetivo principal, restituir a los menores que hayan sido sustraídos o son retenidos ilegalmente fuera de su lugar de residencia.
- El progenitor que sustrae o retiene ilegalmente a su hijo/hija, tiene la intención de prolongar la estancia del niño con él, para que el juez que conozca del caso resuelva a su favor, para no afectar la estabilidad emocional del niño, por esa razón las autoridades deben actuar con prontitud y sancionar al padre sustractor.
- Los Estados tiene la obligación de instruir y capacitar a su personal de aduanas, para que no permitan que ningún niño salga del país sin el consentimiento de ambos padres, en caso de duda respecto a la autenticidad de los documentos, de los padres o del estado emocional del niño deberán impedir la salida del menor.
- Garantizar el respeto a los derechos fundamentales del niño, cuidando del menor y entregándolo a la persona que tiene la custodia sobre el mismo. No sin antes conocer el derecho de voz y voto del menor, en caso, de que el niño se niegue a regresar con su padre o tutor. Para ello, el Estado parte en donde se encuentra el menor, se obliga a realizar las investigaciones pertinentes antes de dar solución al caso.
- Difiere la Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores, con la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, en que esta última considera que un niño es

hasta antes de cumplir dieciocho años, en cambio, la Convención Interamericana reconoce que el menor sustraído o retenido ilegalmente debe ser menor de dieciséis años, para que pueda aplicarse la convención. Términos que pueden ser argumentos para dilatar el proceso de restitución internacional del menor

- Quedan protegidos los derechos de guarda, custodia y de visita del padre que ejerce la patria potestad, quedando obligado el padre o tutor a probar que es el titular de ese derecho, conforme a lo previsto en la legislación del Estado de su residencia.
- Compromete a cada uno de los Estados a salvaguardar la integridad de los menores sustraídos o retenidos. Para ello, debe nombrar a la autoridad central y a las autoridades competentes para que conozca de los casos que se lleguen a presentar.
- Establece las normas jurídicas necesarias para que el proceso de restitución se lleve a efecto, garantizando y respetando los derechos de las partes afectadas.

RECOMENDACIONES.

- Dentro del convenio de restitución de menores tendrá el juzgador que analizar detenidamente todos los elementos, inclusive las excepciones que pueden manifestarse como podrían ser la nueva integración del nuevo ambiente, aceptación al traslado o retención, en su caso al grave riesgo de violencia familiar y la oposición a la restitución.
- La convención refiere debido al apremio del tiempo debe ser resuelto por el procedimiento “urgente” la resolución de restitución del menor, actualmente México no cuenta con procedimientos urgentes y es por medio del juicio sumario o especial que resolverá el caso.
- Los Estados deberán tomar en cuenta la especialización en restitución internacional de menores para los jueces de lo familiar de cada Estado.

ANEXO 1

Marco jurídico mexicano en materia de restitución de menores.

I. Marco jurídico internacional

A. Convenciones internacionales

- Convenciones de Naciones Unidas
- Declaración de los derechos del niño
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
- Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas respecto al III Informe de México sobre Niñez

B. Convenciones Interamericanas

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica)
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de menores

C. Convenciones de la Conferencia de La Haya

Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980.

II. Marco jurídico nacional

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Legislación en materia de infancia y adolescencia en las entidades federativas

El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a México que adopte todas las medidas necesarias para concordar las leyes federales y locales, de acuerdo al compromiso aceptado al ratificar la Convención. El Décimo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió “Así, si la legislación local, como en la especial, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aún no se ajusta al tratado en mención, los órganos jurisdiccionales deberán dar a conocer a las partes todas y cada una de las etapas que conformarán el procedimiento de restitución de menores y su duración, sin que ese término pueda exceder de seis semanas, salvo que existan razones que justifiquen la demora”.

III. Jurisprudencia aplicable en los Estado Unidos mexicanos

SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN

Jurisprudencias

Sustracción internacional de menores. El negar la restitución por considerar que las actividades profesionales del progenitor implican su incapacidad de crianza refuerza estereotipos de género.

Hechos: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó la solicitud de restitución de la menor, que no se probaron las excepciones opuestas y ordenó la restitución inmediata de la menor. En contra de esa resolución la parte demandada promovió amparo, el cual le fue concedido. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el negar la restitución de una persona menor de edad porque el

progenitor solicitante no podría proporcionarle los cuidados y las atenciones debido a sus actividades laborales; a diferencia de la madre, parte de una premisa que está basada en una dualidad de estereotipos de género, pues, por un lado, se afirma que quien ostenta el rol de crianza es únicamente la madre y, por otro, se aduce que el padre es incapaz de llevar a cabo la crianza del menor debido a que se desarrolla profesionalmente.

Justificación: Los estereotipos de género, al ser construcciones sociales que atribuyen rasgos definidos, determinan la posición que deben asumir las mujeres y los hombres en la sociedad. Por tanto, lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad de las personas, lo que obstaculiza el desarrollo de otros roles conforme a los deseos de cada individuo. Es por lo que esta Suprema Corte ha señalado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, esto es, es una obligación oficiosa, ya que ello permite visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Así, el hecho de asumir que el progenitor varón no es capaz de cumplir con su rol de padre-cuidador a partir del hecho de que tiene un trabajo que le demanda tiempo y responsabilidad, refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de la persona menor de edad. Por lo que, el juzgador tiene la obligación de combatir estos prejuicios al momento de valorar los hechos del caso y los papeles que cumplen las y los progenitores frente al rol de la crianza del menor.

Amparo directo en revisión 2937/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 101/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Menores de edad. La tutela de su interés superior no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores o tutores.

El legislador reconoce la protección especial a los menores de edad cuando establece en los juicios de garantías la suplencia de la queja a efecto de que el menor contemple la protección de sus derechos fundamentales, a través de la figura del amparo de orden constitucional involucra la restitución plena de sus derechos. Distingue la protección en beneficio del menor aun cuando exista oposición por parte de los tutores bajo la mirada del bien tutelar del menor (Mota Cienfuegos & Gonzalez Barcenás, 2010, pág. 2174)

Permanencia de un niño de corta edad con la madre. No es un derecho fundamental que permita negar su restitución.

De lo establecido en el artículo 4 constitucional, en relación al artículo 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el Estado mexicano está de acuerdo que la permanencia del menor de edad no es un derecho fundamental que sea exclusivo de la madre a excepción que cuente con el derecho de custodia, de no ser así deberá abstenerse de retener o sustraer de un entorno donde presenta su desarrollo integral el menor (Castillo Gonzalez & Cacho Maldonado, 2009, pág. 765)

Menor de edad. En el proceso relativo a la restitución a su país de origen, debe respetarse la garantía de audiencia previa.

En el procedimiento de restitución de un menor a su país de origen, debe otorgarse la garantía de defensa, con el fin de acreditar que el menor no se reintegra a un ambiente que sea adverso, tener el derecho a oponerse a la restitución así como alguna actualización de los supuestos de restitución contemplados en la Convención (Herrera Zamora & Figueroa Soto, 1997, pág. 1417)

Convenciones

Convenio de La Haya	30 de septiembre al 19 de octubre de 1996	63 artículos Segunda Comisión de la Décimo Octava Sesión de la Conferencia celebrada en La Haya Artículo 7 Artículos 28, 30.31.32
Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.	15 de julio de 1989 Montevideo, República Oriental del Uruguay	45 artículos artículos 1 y 6
Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores	24 de octubre de 1980	Proteger a los NNA ante la acción de traslado o retención ilícita cometida por uno de sus progenitores.
Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado		
Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	05 de octubre de 1961	14 Estados contratantes 25 artículos Artículos 1,4,5,6,8

<p>Informe explicativo del Convenio, Paul Lagarde</p> <p>Convenio sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores</p>	<p>20 de mayo de 1980</p>	<p>Estados miembros del Consejo de Europa</p> <p>30 artículos</p> <p>Reconocimiento y ejecución de una sentencia en un Estado Parte.</p>
<p>Convenio Europeo Relativo al Reconocimiento y la Ejecución de Decisiones en Materia de Custodia de Menores, así como al Restablecimiento de la Custodia</p>		<p>Cuatro principios fundamentales: no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño.</p> <p>54 artículos y dos Protocolos Facultativos</p> <p>Artículo 3, párrafo 1, Párrafo 2</p> <p>Artículo 4</p> <p>Artículo 8, párrafo 1, Párrafo 2</p> <p>Artículo 9, párrafo 1, Párrafo 3</p> <p>Artículo 10, párrafo 2</p> <p>Artículo 11, párrafo 1, Párrafo 2</p> <p>Artículo 12, párrafo 1, Párrafo 2</p> <p>Artículo 18, párrafo 1</p> <p>Artículo 19, párrafo 1</p>

<p>Convenio de los Derechos del Niño de 1989</p>	<p>20 de noviembre de 1959</p>	<p>10 principios Principio no.6 Principio no.8</p>
<p>Declaración de los Derechos del Niño. Los menores de edad por su condición de vulnerabilidad requieren de atenciones y cuidados especiales, así como de una protección integral que permita su sano desarrollo físico y emocional.</p>		

ANEXO 2 (Solicitud de Restitución de Menores)



Secretaría de Relaciones Exteriores
Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior
Derecho de Familia
Restitución Internacional de Menores

Para llenado exclusivo de la Delegación de la SRE:

_____ **Delegación**

_____ **País requerido**

[Marque sólo una opción]

Derechos de Visita
Access Rights

Restitución Internacional
International Return

Número de menores
Number of children

Apellido paterno/Last name Apellido materno/Maternal last name Nombre(s)/First and middle name Edad/Age

Apellido paterno/Last name Apellido materno/Maternal last name Nombre(s)/First and middle name Edad/Age

Apellido paterno/Last name Apellido materno/Maternal last name Nombre(s)/First and middle name Edad/Age

Apellido paterno/Last name Apellido materno/Maternal last name Nombre(s)/First and middle name Edad/Age

Apellido paterno/Last name Apellido materno/Maternal last name Nombre(s)/First and middle name Edad/Age

SERIE, FECHA Y HORA DE
RECEPCIÓN



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA
CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION
INTERNACIONAL DE MENORES



El llenado de la presente solicitud es exclusivo del solicitante, favor de llenar los espacios con letra de molde o a computadora. / Only the applicant should fill out this form. Please type or handwrite the requested information.

Número de menores Derechos de Visita Restitución Internacional
Number of minors Access Rights International Return

I. DATOS DEL MENOR/INFORMATION ABOUT THE CHILD

NOMBRE DEL MENOR/NAME OF THE CHILD

Apellido paterno/Last name	Apellido materno/Maternal last name	Nombre(s)/First and middle name
DD / MM / YYYY		
Fecha de nacimiento/Date of birth	Lugar de nacimiento/Place of birth	Nacionalidad/Citizenship
DD / MM / YYYY		
Cumplirá 16 años el/Who will be the age of 16 years on	Sexo/Gender	Edad / Age
	DD / MM / YYYY	País /Country
Número de pasaporte Passport number	Y and Fecha de Caducidad Expiration date	Residencia habitual ANTES DE LA SUSTRACCION/ Habitual residence BEFORE THE ABDUCTION

INFORMACIÓN FÍSICA/PHYSICAL INFORMATION

Estatura/Height	Peso /Weight	Color de cabello/Hair color	Color de ojos/Eye color
Señas particulares/Distinctive marks			

POSIBLE UBICACIÓN/CURRENT OR POSSIBLE LOCATION

Calle/Street	Núm/Num	Int/Appt	Colonia
Ciudad/City	Municipio/County	Comunidad o poblado/Community or town	
Estado o Provincia/State or Province	País/Country	C.P. /ZIP Code	

**II. INFORMACION DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE SOLICITA LA RESTITUCION O EL EJERCICIO EFECTIVO DE DERECHOS DE VISTA/
II. INFORMATION CONCERNING THE PERSON OR INSTITUTION REQUESTING RETURN OR ENJOYMENT OF THE RIGHT OF ACCESS**

RELACIÓN CON EL MENOR/ RELATIONSHIP WITH THE CHILD/REN

Página | 3

Padre/ Madre/ Ambos/ Institución/ Otro: /
Father Mother Both Institution Other: _____

¿Ejercía el solicitante la patria potestad y/o custodia del menor?
Was the applicant exercising parental and/or custodial rights? Si/Yes No/No

Apellido paterno/Last name			Apellido materno/Maternal Last name			Nombre(s)/First and Middle name		
DD / MM / YYYY			Lugar de nacimiento/Place of birth			Nacionalidad/Citizenship		
Fecha de nacimiento/Date of birth			Lugar de nacimiento/Place of birth			Nacionalidad/Citizenship		
Otra nacionalidad/Other nationality			Sexo/Gender			Edad / Age		

DIRECCIÓN/ADDRESS

Calle/Street			Núm/Num Int/Appt			Colonia		
Ciudad/City			Municipio/Municipality			Comunidad o poblado/County or town		
Estado o provincia/State or Province			País/Country			C.P. /ZIP Code		

DATOS DE CONTACTO/ CONTACT INFORMATION

()			()			()		
Teléfono de casa/Home number			Teléfono de oficina/Office number			Celular/Mobile		
Correo electrónico/E-mail			Otros/Other					

INSTITUCIÓN/INSTITUTION (llenar sólo si el solicitante es una institución)/(fill only if the applicant is an institution).

Nombre de la Institución/Institution's Name			Representante /Representative		
---------------------------------------------	--	--	-------------------------------	--	--

III. INFORMACION DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE SUSTRAJÓ O RETUVO AL MENOR O IMPIDE LOS DERECHOS DE VISITA/INFORMATION CONCERNING THE PERSON ALLEGED TO HAVE WRONGFULLY REMOVED OR RETAINED THE CHILD, OR PREVENTING ACCESS

RELACIÓN CON EL MENOR/ RELATIONSHIP WITH CHILD/REN

Página | 4

Padre Madre Ambos Otro: _____
 Father Mother Both Other: _____

Apellido paterno/Last name		Apellido materno/Maternal last name		Nombre(s)/First and middle name	
DD / MM / YYYY		Lugar de nacimiento/Place of birth		Nacionalidad/Citizenship	
Fecha de nacimiento/Date of birth		Sexo/Gender		Edad / Age	
Otra nacionalidad/Other Nationality		DD / MM / YYYY		País /Country	
Alias Also known as		Número de pasaporte Y Passport number and		Fecha de Caducidad Expiration date	
				Residencia habitual Habitual residence	

INFORMACIÓN FÍSICA/PHYSICAL INFORMATION

Estatura/Height		Peso /Weight		Color de cabello/Hair color		Color de ojos/Eye color	
Señas particulares/Distinctive marks							

POSIBLE UBICACIÓN/ PROBABLE LOCATION

Calle/Street		Núm/num		Int/Appt		Colonia	
Ciudad/City		Municipio/County		Comunidad o poblado/Community or town			
Estado o provincia/State or Province				País/Country		C.P. /ZIP Code	
()		()		()			
Teléfono de casa/Home number		Teléfono de oficina/Office number			Celular/Mobile		
@				Otros/Other			
Correo electrónico/E-mail							

IV. NARRACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ LA SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN ILÍCITA DEL (LOS) MENOR(ES)/ O BIEN LAS ACCIONES QUE IMPIDEN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE VISITA

IV. STATEMENT OF THE FACTS AND CIRCUMSTANCES SURROUNDING THE WRONGFUL REMOVAL OR ILICIT RETENTION/ OR THE ACTIONS PREVENTING ACCESS

Indicar fecha, hora y lugar en que ocurrió la sustracción, incluyendo información sobre la fecha y temporalidad de cualquier permiso de viaje que se hubiera otorgado; o bien indicar la fecha en la que se dejó de ejercer el derecho de visita, si requiere más espacio incluya las hojas que considere necesarias. / Please provide a statement of the date, time, place and circumstances of the wrongful removal or retention, including the issuance and expiration date of any permission to travel ; or the date in which access stopped. If you need more space, please attach additional sheets.

V. DATOS DE LOS PADRES/ PARENT INFORMATION

¿Están o estaban casados? / Are you or were you married?

Sí / Yes

No/No

Página | 6

En caso afirmativo, por favor llene lo siguiente: / If so, please complete the following:

	DD /	MM /	YYYY
--	------	------	------

Lugar del matrimonio/Place of marriage

Fecha /Date

	DD /	MM /	YYY
--	------	------	-----

Lugar del divorcio/Place of divorce

Fecha /Date

¿Hay alguna resolución o convenio judicial relativo a los menores?/

Is there any judicial decree related to the child(ren)?

(En caso afirmativo la misma deberá anexarse)/

(If so, please attach it)

Sí /Yes

No/No

¿Habitaban juntos antes de la sustracción?

Were the parents living together before the abduction?

Sí /Yes

No/No

VI. PROCEDIMIENTOS O INSTANCIAS EN TRÁMITE/ONGOING PROCEEDINGS

Por favor especifique si existen procedimientos judiciales relacionados con el/ los menor(es) en curso. Si requiere más espacio incluya las hojas que considere necesarias. / Please state if there are ongoing judicial proceedings concerning the child/ren. If you need more space, please attach additional sheets.

DATOS DE CONTACTO DEL ABOGADO / ATTORNEY'S CONTACT INFORMATION

()	()	()
Teléfono directo/ Direct line	Teléfono de oficina/Office number	Celular/Mobile

--	--	--

Correo electrónico/E-mail

Otros/Other

VII. (LLENAR ESTA PARTE SÓLO SI SE SOLICITA LA RESTITUCIÓN O DERECHOS DE VISITA DE MÁS DE UN MENOR/ COMPLETE THIS PART ONLY IF YOU ARE REQUESTING THE RETURN OR ACCESS OF MORE THAN ONE CHILD)

NOMBRE DEL MENOR /NAME OF THE CHILD

Página | 7

--	--	--

Apellido paterno/Last name Apellido materno/Maternal last name Nombre(s)/First and Middle name

DD / MM / YYYY

Fecha de nacimiento/Date of birth Lugar de nacimiento/Place of birth Nacionalidad/Citizenship

DD / MM / YYYY

Cumplirá 16 años el/Who will be the age of 16 years on Sexo/Gender Edad / Age

DD / MM / YYYY País /Country

Número de pasaporte/ Y Fecha de Caducidad/ Residencia habitual ANTES DE LA SUSTRACCION/
Passport number and Expiration date Habitual residence BEFORE THE ABDUCTION

INFORMACIÓN FÍSICA/PHYSICAL INFORMATION

--	--	--	--

Estatura/Height Peso /Weight Color de cabello/Hair color Color de ojos/Eye color

--

Señas particulares/Distinctive marks

NOMBRE DEL MENOR /NAME OF THE CHILD

--	--	--

Apellido paterno/Last name Apellido materno/Maternal last name Nombre(s)/First and middle name

DD / MM / YYYY

Fecha de nacimiento/Date of birth Lugar de nacimiento/Place of birth Nacionalidad/Citizenship

DD / MM / YYYY

Cumplirá 16 años el/Who will be the age of 16 years on Sexo/Gender Edad / Age

DD / MM / YYYY País /Country

Número de pasaporte/ Y Fecha de Caducidad/ Residencia habitual ANTES DE LA SUSTRACCION/
Passport number and Expiration date Habitual residence BEFORE THE ABDUCTION

INFORMACIÓN FÍSICA/PHYSICAL INFORMATION

--	--	--	--

Estatura/Height Peso /Weight Color de cabello/Hair color Color de ojos/Eye color

--

Este formulario debe completarse para cada menor que se solicita su restitución o acceso de visita. No se debe utilizar para solicitar la restitución o acceso de visita de un solo menor.

**VIII. PROPUESTA DE RETORNO O CONVIVENCIAS CON EL MENOR/PROPOSAL
FOR RETURN OR ACCESS**

Proporcionar información sobre la manera en que se propone que viaje el menor y las personas que lo acompañarían a su lugar de residencia habitual en caso de ordenarse su retorno; o bien, la propuesta de convivencias y/o contacto por medios electrónicos en caso de haber solicitado derechos de visita. Si requiere más espacio, favor de anexar las hojas necesarias.

Please provide information about proposed travel arrangements for the child if return is ordered, including the name of the person traveling with the child. If you request access please provide visitation and/or contact proposal.

IX. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES/ADDITIONAL REMARKS

Favor de especificar si cuenta con documentación migratoria para ingresar al país en el que se encuentra el menor/es, si está disponible y cuenta con los recursos para viajar y si habla el idioma del país de que se trate. Please specify if you have documents required to enter the country where the child/ren is/are located, if you are available and have the resources to travel and whether you speak the language of that country.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN/DOCUMENTS ATTACHED

- FOTOGRAFIA DEL MENOR/ES PHOTOGRAPH OF THE CHILD(REN)
- FOTOGRAFIA DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE SUSTRAJÓ AL (LOS) MENOR(ES) PHOTOGRAPH OF THE PERSON ALLEGED TO HAVE WRONGFULLY REMOVED THE CHILD(REN)
- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL(OS) MENOR(ES)/CERTIFIED COPY OF THE BIRTH CERTIFICATE OF THE CHILD(REN)
- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO/CERTIFIED COPY OF THE MARRIAGE CERTIFICATE
- SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO/DIVORCE DECREE
- ACUERDO O CONVENIO JUDICIAL RELATIVO A LA CUSTODIA Y/O AL EJERCICIO DEL DERECHO DE VISTA/JUDICIAL AGREEMENT CONCERNING CUSTODY OR ACCESS
- OTROS (OTHER):

Lugar y firma/Place and Signature	Fecha/Date
-----------------------------------	------------

REFERENCIAS.

Arias, M. (2013)“El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la convención interamericana sobre restitución internacional de menores”. Recuperado de http://www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html#_edn15Recuperado el 17 de abril de 2022.

Briz Estrada, M. d. (2011). Comisión Presidencial Coordinadora de la política del Ejecutivo en Materia de derechos Humanos. Recuperado el 07 de 08 de 2020, de Convención Internacional sobre los derechos de los niños: <http://www.copredek.gob.gt>

Caballero Carrillo, M. R., & Miralles Martínez, P. (01 de 08 de 2002). El trabajo de la infancia y la juventud en la época del Barroco. El caso de sederia murciana. Recuperado el 03 de 05 de 2021, de Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn119-12.htm>

Cabanellas de Torres, G. (2014). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Cacheiro Frías, R. O. (28 de 11 de 1958). DIPLOMATURA EN RELACIONES INTERNACIONALES. Recuperado el 25 de 02 de 2021, de I.C.J. Reports: https://www.cacheirofrias.com.arg/caso_aplicacion_de_Convencion_1902_Menores.htm

Cacheiro, R. “Caso Relativo a la Aplicación de la Convención De 1902 Sobre Tutela de Menores” Fuente: I.C.J. Reports 1958, pág. 55, recuperado de:

http://www.cacheirofrias.com.ar/caso_aplacion_de_Convencion_1902_Menores.htm.

Castañer, A. y Griesbach, M. (2016)“Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ”México, recuperado de : https://www.unicef.org/mexico/spanish/MX_CajaHerramientas.pdf.

Castillejos Cienfuentes, D. A. (2011). ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE EL USO DEL TERMINO MENOR, Y LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Publicación Electrónica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 70-72.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Costa Rica: Banco Interamericano de Desarrollo.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 03 de noviembre de 2022, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/>

Convención sobre Competencias de las Autoridades y Ley Aplicable, en materia de protección de menores, IX Convención de la Haya (La Haya, Holanda 05 de 10 de 1961).

Convención Sobre los Derechos del Niño, 44/25 (Asamblea General de Naciones Unidas 20 de 11 de 1989).

Convenio de la Haya sobre tutela de los niños (12 de 06 de 1902).

Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya 25 de 10 de 1980).

Cruz Gallardo, B. (2012). la guardia y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales. España: la Ley.

De Buen, D. (1977). Introducción al estudio del Derecho Civil. México D.F.: Porrúa.

De Mause, L. (1974). Historia de la Infancia. En Compilación de varios trabajos sobre las prácticas de crianza y las ideas sobre la infancia en distintos momentos históricos. Madrid: Alianza.

Del Valle, Rut. (2011). "Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño". Guatemala, recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.

Departamento de Estado de Estados Unidos. (30 de Julio de 2019). Obtenido de Oficina de Asuntos Consulares: <https://travel.state.gov/content/travel/en/International-Parental-Child-Abduction/for-providers/legal-reports-and-data.html>

Deybi, D. (2012) "Origen y evolución histórica de la familia". México Recuperado de: https://es.slideshare.net/deybi29/origen-y-evolucion-historica-de-la-familia?next_slideshow=1

Domínguez Martínez, J. A. (2019). Derecho Civil. México: Porrúa.

Duran, A. (2003). "La protección de menores en la era de la globalización: del conflicto de leyes a las técnicas de flexibilización". Calvo Caravaca, Editorial Colex,

Edith, S. (02 de junio de 2022). Las 9 principales causas de divorcio. Recuperado el 04 de noviembre de 2022, de Las 9 principales causas de divorcio: <https://lamenteesmaravillosa.com/las-7-principales-causas-de-divorcio/>

El otorgamiento de la guarda y custodia, Tesis: 1ª XCV/2012 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta mayo de 2012).

Elena Trujillo. (20 de 05 de 2020). Patria potestad. . Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/patria-potestad.html>

Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica (2019) Recuperado de: <https://do.usembassy.gov/es/u-s-citizen-services-es/international-parental-child-abduction-es/>.

Engels, F. (1972). El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Madrid: Ayuso.

Exteriores, S. d. (30 de Septiembre de 2017). Estadísticas sobre sustracción y restitución internacional de las y los menores. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/sre/documentos/estadisticas-sobre-sustraccion-de-menores?state=published>

Floris Margadant, G. (1988). El derecho privado romano. México: Esfinge.

Goldschmidt, W. (1988). Derecho internacional privado. Buenos Aires: Depalma.

Gómez Gómez, F. G. (2010). Cómo resolver los conflictos familiares. Recuperado el 04 de NOVIEMBRE de 2022, de <https://www.psicologia-online.com/conflictos-familiares-ejemplos-y-soluciones-4253.html>: <https://www.psicologia-online.com/conflictos-familiares-ejemplos-y-soluciones-4253.html>

González Alcántara Carranca, J. L. (7 de 11 de 2021). Resoluciones Judiciales deben reflejar interés superior. Recuperado el 07 de 12 de 2021, de https://conatrib.org.mx/resoluciones_judiciales_interes_menor/

GONZÁLEZ, A.-L. C. (s.f.). SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: UNA VISIÓN GENERAL. Recuperado el 17 de ABRIL de 2018, de EXPLORER: <file:///C:/Users/RECURSO%20HUMANOS/Documents/10calvocarrascosa.pdf>

Herrera, A. (2015). “La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la suprema corte de justicia, una aproximación jurisprudencial”. México. Editorial Dirección de publicaciones de la Comisión Nacional. Pág. 97-100.

Huerta, J. (2005). “Medicina familiar. La familia en el proceso salud-enfermedad”. México: Editorial Alfil.

Irigoyen, A. (2006). “Nuevos fundamentos de Medicina familiar”. México: Editorial Medicina Familiar Mexicana.

Jiménez, E. (s.f.) “Tratados internacionales de derechos humanos” México. Editorial Flores pág. 259.

Malpica, J. (2015) Revista Electrónica “El Dictamen” Recuperado de: http://issuu.com/eldictamen/docs/dictamen_2015-04-23

Membrillo, A. y Fernández, M. (2008). “Familia introducción al estudio de sus elementos”. México. Editores de textos mexicanos.

México, G. d. (s.f.). comunicado. Recuperado el 29 de 04 de 2018, de <https://embamex.sre.gob.mx/eua/index.php/es/comunicados/comunicados-2015/913-repatria-la-sre-a-menor-que-habia-sido-restituida-a-estados-unidos>

México, G. d. (30 de Abril de 2018). Senado de la República. Recuperado el 29 de Febrero de 2022, de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_conclusion_iniciativas.pdf

Minuchin, S., & Fishman, C. (1997). Técnicas de Terapia Familiar. Barcelona: Paidós.

Miralles Sangro, J. (27 de 10 de 2017). La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de restitución Internacional de menores.

Muñoz Cuesta, J. (24 de 11 de 2017). Legal Today. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/aspectos-civiles-de-la-sustraccion-internacional-demenores-2017-11-24//>

Paniagua López, M. d., Lara, S., & Ortega del Val, M. L. (2014). 95 Anniversaries de Save The Children. Save The Children , 4.

Parra Benítez, J. (1995). Principios Generales del Derecho de Familia. Recuperado el 05 de 10 de 2021, de <http://dialnet.uniroja.es/art>

Paz y Agueras, J. M. (1987). Convención sobre competencias de las autoridades y ley aplicable, en materia de protección de menores. Madrid.

Pérez Vera, E. (1980). Informe explicativo de Elisa Pérez Vera. La Haya Holanda, Países Bajos.

Quintana, V. (2015). La Guarda y Custodia Compartida”. España, recuperado de: <file:///C:/Users/RECURSO%20HUMANOS/Documents/LA%20FAMILIA%20GUARDA%20Y%20CUSTODIA.pdf>

Rojina Villegas, R. (2000). Compendio de derecho Civil Introducción, personas y familia. México: Porrúa.

Sánchez Zepeda, A. K. (17 de 03 de 2018). EN MÉXICO POCAS MUJERES SON MADRES POR CONVICCIÓN. Boletín UNAM - DGCS , 169.

SÁNCHEZ, C. R. (16 de abril de 2018). EXPLORER. Obtenido de <file:///C:/Users/RECURSO%20HUMANOS/Documents/LA%20FAMILIA%20GUARDA%20Y%20CUSTODIA.pdf>

Silva Rodríguez, A. (2003). Enfoque psicológico en el estudio de la antisociedad. México: Editorial Pax México.

Solute, F. E. (2019). Proponer un nuevo método para la investigación de la relación entre las causas de divorcio y las reglas de asociación. Dilemas Contemporáneos. Educación, Política y Valores, .

Tardif Chalifour, E. (2011). Sistemas Jurídicos Contemporáneos (Derecho comparado),.México: Limusa.

Tratados de derecho civil internacional de Montevideo, Título I de la capacidad, Estado, y condiciones de las personas (12 de 02 de 1988).

Trujillo, E. (03 de 08 de 2020). Economipedia.com. Recuperado el 21 de 12 de 2021, de <https://economipedia.com/definiciones/codigo-civil.html>

Unidos, D. d. (29 de Julio de 2019). Oficina de Asuntos Consulares. Obtenido de Informes anuales sobre sustracción internacional de menores: <https://travel.state.gov/content/travel/en/International-Parental-Child-Abduction/for-providers/legal-reports-and-data/reported-cases.html>

Vargas Gómez Urrutia, M. (1999). Protección Internacional de los Derechos de los Niños. Jalisco: Secretaria Cultura, Gobierno de Jalisco.

Vargas, M. (1999). “La protección internacional de los derechos del niño”. México, recuperado de: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DptoDEMP-FDER-DIP-vargas40/Vargas_Marina_1999_LIBRONInOSMENORES.pdf